

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de e... 630

Elementos envia... 6

Borradores 213

Elementos elim... 33

PARO JUDICIAL

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 630

Borradores 213

Elementos envia... 6

Elementos elim... 33

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Proceso No 2016-235 DTE: JAIME JARAMILLO MONTES Y OTROS.. DDO: GROBES REICH

S.A.S

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mié 3/02/2021 8:42 AM

Para: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

Doctor

Luis Orlando Vega Vega

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López

Secretario

...

Responder

Reenviar

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.co

m>

Mié 3/02/2021 7:57 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; quinchea17@yahoo.com; manuelvengoechea@hotmail.com

2016-0235 DTE JAIME JARAM...

431 KB

señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad.

**Atte.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.**

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO

DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

Se allega recurso en formato PDF.

Atentamente,

**DR. LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 6349617-3185778452**

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad,

At: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO

DEMANDADA: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA DECISION Y QUE SE CONSTITUYEN EN FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE APOYA LA CENSURA:

REPARO NO.1.-INTERPRETACIÓN ERRADA DE LOS ARTÍCULOS 101, 104 DEL C. Cio. Y POR ENDE SE INTERPRETÓ DE MANERA INDEBIDA EL ART. 1524 Y 1741 DEL C.C.

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 del C.cio. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurren.

Habrà objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrà **causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya **capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos.** Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual, u obligación del asociado en quien concurren.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y **sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Artículo 1.524 Código civil; No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.**

Art. 1741 del CC, y en efecto dicha disposición de orden sustancial establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estados de las personas que lo ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas estableciendo a renglón seguido que hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Al decir del Honorable Tribunal la juzgadora debía haberse pronunciado de fondo, frente a la supuesta **causa ilícita** únicamente y de manera exclusiva no sobre otros aspectos que la juzgadora de manera desbordada trato en la sentencia, así lo determinó el Honorable Tribunal y frente a la misma, esto es causa ilícita, podemos concluir que La causa ilícita también denominada **causa ilegal, causa inmoral o causa torpe,** es la **motivación contractual** de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las **buenas costumbres.** El contrato con causa ilícita no produce efecto alguno; es decir, se trata de un contrato afectado por nulidad absoluta. El concepto de causa ilícita es el más claro exponente de la trayectoria que recorre el concepto de causa contractual cuando desde el significado de motivación lícita hace tránsito al de motivación ilícita.

El ejemplo de la falta de causa es "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe"; el ejemplo de la causa ilícita es "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral" así lo establece el Art. 1.524 inciso final del C.C.

En el evento que nuestra atención ocupa desde ya debe advertirse que la anhelada nulidad por causa ilícita no existe y que la juez de primera instancia interpretó de manera errada las disposiciones de orden legal que acopian la materia, teniendo en cuenta el objeto del contrato de sociedad de hecho conformada por los extremos de la Litis, no estuvo encaminado a

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la obtención de resultados producto de un delito y mucho menos de un acto inmoral puesto que la misma juzgadora al motivar la sentencia encontró probada la validez del contrato de sociedad, encontró que el mismo no estaba dirigido a ser un contrato leonino pero especialmente pudo encontrar, que quien actuó con indelicadeza y temeridad fue el propio demandante al tener como objetivo solventarse económicamente para satisfacer el impase económico que estaba atravesando producto del estado de salud de la esposa, pero que luego de haber solventado el asunto económico necesario, decidió insolventar la sociedad traspasando el activo del aporte social a una sociedad familiar por el creada específicamente para ese propósito por lo que tenía latente con su familia actuar de manera indebida y poco noble, cuando tal situación así vista no era conocida por la sociedad demandada por lo tanto a la celebración del contrato Grobes Reich no conocía la innoble intención de su socio por lo que en realidad acá el presupuesto exigido para satisfacer la pretensión nulificante no está dado así se desprende del contenido el Art. 104 DEL C.Cio. pues para que la causa sea considerada ilícita debe ser de conocimiento común a los dos socios y debidamente conocidas por los socios es decir que debe haber previo acuerdo o concurso mancomunado en delinquir o en obtener provecho ilegítimo y acá tal situación brilla por su ausencia, por lo que la interpretación dada por la juzgadora es absolutamente errada y la sentencia debe revocarse así lo expresa la citada disposición: **Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

La demandada y ahora recurrente, al momento de la celebración del contrato de sociedad de hecho, su modificación a través del otro sí, siempre su actuar se enmarcó dentro de la incurable buena fe y está debidamente probada su intención, siempre se encamino en el desarrollo del proyecto y no es verdad que se hayan violentado normas de urbanismo puesto que la iniciación de todo proyecto se encamina como lo tenían establecido los socios de manera que para Grobes Reich la intención del demandante no era conocida pero tampoco se confabulo con el demandante.

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.).

Para ello es importante entrar a determinar cuáles son los presupuestos de la nulidad absoluta en un contrato y si en el presente caso estamos en presencia de la misma o no, conforme lo dispone el artículo 1740 del C. Civil "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa" así mismo el artículo 899 del C. Cio prevé lo siguiente:

"Sera nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz"

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia patria ha establecido y tiene sentado que la nulidad absoluta se predica ante cuatro supuestos que son:

- a. El objeto ilícito
- b. La causa ilícita
- c. La falta de solemnidades
- d. Incapacidad absoluta

Y establece que cualquier otra especie de vicio constituye nulidad relativa.

Conforme a lo ya expuesto y traídas a colación las normas que establecen lo relativo a la nulidad absoluta veremos si efectivamente estamos en presencia de alguno de los presupuestos que efectivamente demuestre la existencia de la misma, en primer lugar ninguno de los hechos planteados en el texto de la demanda hablan o hacen significar la aparente existencia de una nulidad absoluta, por consiguiente fue la propia juzgadora la que suplió del deber de los demandantes concluyendo que estos pretendían la nulidad pero no porque se haya dejado sentado en el texto de la demanda tal pretensión, no se expone en que fundamenta la supuesta nulidad, siendo así las cosas entremos a estudiar si estamos en presencia de alguno de los casos en los que el negocio jurídico sería nulo absolutamente, esto de acuerdo a lo planteado en el artículo 899 del C. Cio.

1. **Quando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa:** El contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad demanda GROBES REICH S.A.S cumple a cabalidad cada una de las disposiciones legales aplicables para la sociedad de hecho contempladas en la legislación comercial en sus artículos 498 al 506, ninguna de las cláusulas contempladas en el contrato van en contravía de norma alguna, no están dirigidas a actividades ilícitas ni tiene como propósito la comisión de delito alguno tampoco van en contravía de la moral o una causa torpe para determinar que dicho contrato pueda estar viciado de nulidad absoluta por causa ilícita que como quedo establecido es la que está dirigida a una causa ilegal, causa inmoral o causa torpe, es la motivación contractual de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Así se ha probado en el juicio que nuestra atención ocupa, además se encuentra debidamente probado que la sociedad de hecho, la convalidaron los extremos de la relación jurídica sustancial de forma voluntaria, acto que quedo recogido en el texto del acta de conciliación que por convocatoria que los aquí demandantes hicieran a la aquí demandada y que la misma se hiciera a través del centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare y en donde actuaron todos los componentes del

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

extremo activo y de igual forma la sociedad ahora demandada y si bien se lee en el texto de la mencionada acta la pretensión principal de la parte convocante lo fue de manera clara la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho luego no podría predicarse que dicho centro de conciliación avalara o respaldara actos nulos o contratos donde la causa o el objeto fueran ilícitos o que se estuviera celebrado entre personas incapaces por supuesto que dicha acta que presta mérito ejecutivo que hace tránsito a cosa juzgada que fuera provocada la conciliación por los que ahora tildan el acto de nulo recoge absolutamente todo y descarta de plano cualquier vicio que pudiera afectar el negocio relativo a la sociedad de manera que la pretensión del extremo activo esta llamada a naufragar.

- 2 Cuando tenga causa u objeto ilícitos:** analicemos ahora si el contrato celebrado entre los extremos procesales recae sobre una causalicita o sobre un objeto ilícito, conforme a esto y en relación a la causa ilícita el artículo 1524 del C. Civil dispone que:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (...)”

conforme a esto la causa o el motivo del contrato es la conformación de una sociedad de hecho denominada CIUDAD DE DIOS, causa que bajo ningún punto de vista se torna en ilícita, pues la legislación comercial permite que más dos personas conformen una sociedad sin necesidad de que la misma sea elevada a escritura pública, acto que no contradice o va en contravía de la ley, la sociedad de hecho CIUDAD DE DIOS se constituyó reuniendo cada una de las exigencias plasmadas en el C. Cio, tales como la del número de socios, forma de constituirse, aportes de los socios, la responsabilidad de los socios, etc. Tal situación quedo debidamente probada y así lo determinó la juzgadora al motivar la sentencia, pues esta era la causa del contrato que hoy se encuentra en debate y que no está demostrada la existencia de una causa ilícita obsérvese que tan legal es el contrato que los mismos intervinientes lo ratificaron en audiencia de conciliación ante la cámara de comercio conforme se demostró documentalmente en acta de fecha 25 de Julio del año 2.015 de tal manera que si existe ratificación expresa con el aval del conciliador tal acto hace tránsito a cosa Juzgada y presta merito ejecutivo es el alcance que la Ley 640 del 2.001 dio a las conciliaciones celebradas entre las partes intervinientes en un conflicto de tal manera que ni existe causa ilícita y el contrato ha sido ratificado de manera expresa por los extremos de la relación jurídico sustancial.

Por otra parte y con relación a si estamos en presencia de un objeto ilícito el artículo 1519 del C. Civil prevé que “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.”, tengamos en cuenta que el objeto del contrato es la realización del proyecto de vivienda CIUDAD DE DIOS, objeto plenamente lícito que no apunta a la consecución de un delito; que dicho objeto fue planteado de manera consensual y que por lo tanto las partes contratantes tenían conocimiento de que era lo que se pretendía lograr al día de hoy la realización del proyecto en dicha terreno resulta

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

perfectamente viable puesto que de acuerdo al PBOT la zona en donde se encuentra ubicada la propiedad se puede adelantar loteos, suburbanos, construcción de vivienda rural o campestre, por lo que el objeto del contrato en ningún momento se configuro en ilícito tanto así que a hoy el proyecto siguió su curso en base a lo que la parte demandada adelanto y proyectó con el aval y el consentimiento el demandante y años después el demandante sigue vendiendo predios y legalizando los mismos que fueron vendidos en vigencia de la sociedad de hecho que posteriormente liquidaron los extremos de la relación jurídico sustancial.

- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz:** sobre ninguna de las partes contratantes recae la calidad de incapaz pues por una parte tenemos a los señores JAIME JARAMILLO MONTES quien actuó en nombre propio y el de su esposa con poder legalmente constituido en la audiencia de conciliación Y MARÍA JOSE JARAMILLO ROBLEDO, quienes gozan de todas y cada una de sus capacidades tanto psicológicas como psíquicas, que ellos mismos en los interrogatorios de partes absueltos aceptaron tener pleno conocimiento del contenido en el contrato del cual hoy se pretende declarar su nulidad absoluta y sumado a ello al momento de que se les pregunto si ¿contaban con toda las capacidades mentales y psicológicas para comprometer su voluntad? Los demandante contestaron SI, que así mismo la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D) al momento de firmar el contrato de sociedad gozaba plenamente de todas sus capacidades, era plenamente consciente de lo que firmo puesto que nunca se presentó oposición alguna con respecto al contrato; en conexión de la sociedad GROBES REICH S.A.S la misma siempre ha sido debidamente representada por el doctor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, quien al igual que los hoy demandantes goza plenamente de todas sus capacidades, acto que hace que pueda comprometer a la sociedad conforme a las facultades a él otorgadas por los estatutos sociales; por lo antes expuesto no hay lugar a duda que el contrato fue celebrado por personas plenamente capaces para comprometer su voluntad, hecho que hace plenamente valido el convenio contractual.

En conclusión a decir de la sentencia que declara la nulidad absoluta con las consecuencias que de tal acto se generan es una decisión incorrecta puesto que en el fondo causa ilícita ni objeto ilícito existen si partimos del presupuesto legal exigido que trae consigo el Ar. 104 del C. Cio y que corresponde a que debe ser conocido previamente por los dos contratantes es decir que debe existir acuerdo previo para delinquir u obtener provecho ilícito presupuesto esté ausente en este asunto puesto que mi representada jamás tuvo en mente un proyecto ilícito ya que en desarrollo de sus actividades ninguno de sus proyectos han estado encaminados a actividades ilícitas y su manera de proceder a sido siempre correcta, honorable y conocida por la ciudadanía y dentro de sus métodos jamás tenía como propósito apoderarse de nada que no le corresponderá pues fue tan legal su actuar y debidamente demostrado que al entregar a su socio todo el proyecto dejó plasmado en el acta de entrega y de liquidación final que dicho proyecto sería de cargo de JAIME JARAMILLO MONTES y en efecto este se obliga a asumir de manera personal toda la responsabilidad sin que mediara actos ilícitos a cauda ilícita al respecto

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

como equivocadamente lo concluyó la juzgadora, la nulidad absoluta y con relación a la sociedad de hecho, resulta inaceptable honorables magistrados, si partimos del hecho verdadero de que frente a la sociedad no hay reparo alguno entendido de que la misma la declararon los extremos de la relación jurídico sustancial vía mutuo acuerdo partiendo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes debiéndose tener por entendido que la ley siempre es supletoria de la voluntad de las partes.

Ahora bien en este asunto ya había habido decisión de fondo dos veces por parte del miso despacho judicial en la que apoyada la juzgadora en el Art. 278 Numeral 3 del C. G. P. encontrándose probada la cosa Juzgada determino de manera anticipada declararla y en ese orden de ideas en efecto la misma está debidamente probada y así debe declararse sin olvidar de manera alguna que la conciliación está celebrada entre personas capaces tiene el aval del centro de conciliación y por su puesto se debe dejar sentado que la sociedad como tal dejo de existir por la propia voluntad de los contratantes luego no es dable declarar nulo lo que no existe por voluntad de los intervinientes, razón esta suficiente para determinar que la sentencia no se ajusta a derecho y que la juzgadora interpreto de manera equivocada las normas comerciales especialmente en lo atinente a la causa ilícita que como ya hemos referido la misma no existe si nos atenemos a que la intención de delinquir debe ser **previamente conocida** por los socios en común, situación que aquí particularmente no se da es decir que para que se configure la causa ilícita o innoble debe haberse recorrido todo el Intercriminis o camino del delito esto es haberse tenido la idea, haber ejercido los actos preparatorios y para luego obtener los actos de consumación, actos que aquí en realidad no se han dado, luego causa ilícita no hay si se tiene en cuenta que el proyecto aún sigue en camino, en el miso predio y por los mismos dueños el que cuenta con plan parcial debidamente aprobado, plan parcial que entre otras lo trabajo de manera prudente y diligente la sociedad demandada a través de su representante legal como quedó demostrado dentro del expediente, luego reiteramos causa ilícita no hay y así debe quedar debidamente establecido por el juez de segunda instancia. No puede ser nulo de manera alguna lo que ha dejado de existir una sociedad que los mismos socios por voluntad propia liquidaron puesto que si la sociedad se acabó por mutuo acuerdo se determinó liquidarla la misma tuvo su fin este día luego significa un absurdo pretender anular lo que ya expiró o feneció y que lo que los mismos extremos determinaron acabar y liquidar de manera que resulta paradójico anular lo que en realidad jurídicamente ya no existe esto equivaldría a decir aniquilemos o démosle muerte al que ya falleció en el argot popular y eso jurídicamente pues no sería viable realizarse acá la sociedad ya está terminada y liquidada a mutuo propio de los socios luego resulta igualmente paradójico y extraño dejar en estado de disolución y liquidación lo ya legalmente liquidado por voluntad de los intervinientes concluyendo la existencia de una rareza jurídica que en realidad no encuentra explicación ni lógica, debiéndose revocar dicha sentencia.

Ahora bien Es pertinente aclarar que la noción de objeto ilícito consagrada en el artículo 104 del Código de Comercio no es una simple reiteración de las notas tónicas de ilicitud de todo acto o declaración de voluntad, sino que, por referirse específicamente al negocio jurídico generador de la sociedad, abarca tanto el llamado objeto individual u obligación de cada socio como denominado objeto social. De manera que cuando cualquiera de estos extremos, o ambos, contraríen normas imperativas de la ley o el

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

orden público, se configurará el objeto ilícito. En contraprestación, la licitud del objeto de las prestaciones a que se obliguen los socios será patente cuando los bienes que aportan están en el comercio, libres de limitaciones o gravámenes del dominio, embargos, demandas civiles, patrimonio de familia etc., y si consiste en trabajo o dominio personal de alguno de ellos, que el cumplimiento de esta obligación de hacer no implique quebrantamiento de la ley, o del orden establecido. En otros términos, la obligación de cada socio de efectuar el aporte, ha de ajustarse al ordenamiento legal y al orden público. Así mismo la licitud del objeto social hace referencia a que las actividades que emprenda la sociedad no estén prohibidas, verbigracia, el **contrabando, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de blancas, la fabricación de licores cuyo monopolio corresponde al Estado, la compra y venta de armas, la explotación de negocios que ofendan la moral cristiana, esto es las buenas costumbres, etc.**

Reparo No.2

SENTENCIA VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES.

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con **efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Para el caso que nuestra atención ocupa está debidamente probado que los extremos de la Litis obrando en pleno uso de sus capacidades psíquicas y mentales decidieron a mutuo propio no solo la creación de la sociedad de hecho sino que de igual manera y por petición de quien ahora ocupa el extremo demandante y con el apoyo del centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare se dio vía libre no solo a la ratificación de la sociedad de hecho sino que de igual manera se procedió a su liquidación de manera voluntaria apoyados en la voluntad de los intervinientes y ejercicio pleno de su autonomía, de manera que desconocer el contenido de la ley 640 del 2.001 y privar a las partes de su propia determinación, esta sentencia contraía el principio, de autonomía y voluntad de la partes facultad reconocida por el ordenamiento positivo para poder disponer libremente de sus bienes y negocios que como quedo plasmado en el texto del acta de liquidación contiene un acto voluntario y decisión de los dos contratantes de manera que resulta un tanto inexplicable e ilógico que la ley supla esa voluntad quebrantando y

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

rompiendo un principio que gobierna la voluntad de los contratantes rompiendo de tajo la libertad de las personas que quedó plasmada en un texto válidamente celebrado. Al respecto, ilustra la honorable corte constitucional en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería:

Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para **disponer de sus intereses con efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado 'laissez faire, laissez passer' ('dejar hacer, dejar pasar) como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada **era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos**, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual 'qui dit contractuel dit juste' ('quien dice contractual dice justo').

En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual 'no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres', y 1602, según el cual 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11)

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, **fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).**

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como **regla general**, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

Adicionalmente, en este mismo ámbito ha sostenido:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales gozan entonces de **garantía constitucional**. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado,

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.

Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.

De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del "poder dispositivo individual", regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2º Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público.

En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que "lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado".

Analizado el criterio jurisprudencial resulta claro que en este asunto si los intervinientes apoyados en el ejercicio absoluto de su autonomía decidieron liquidar una sociedad que antes habían creado que es perfectamente válida como lo concluyo la juzgadora de instancia, contrario a lo anterior no puede el poder jurisdiccional del estado a través de una sentencia declarar la nulidad de lo que voluntariamente los intervinientes decidieron liquidar por esta razón consideramos con todo el respeto merecido, si bien respetamos la decisión en realidad no la compartimos puesto que la misma desconoce de manera flagrante la autonomía de la voluntad de las partes que es de rango constitucional como ha quedado visualizado de manera clara en el criterio jurisprudencial traído a colación como sustento fáctico y jurídico de este recurso vertical de alzada por lo que en base esta flagrante violación solicitamos que la sentencia sea revocada integralmente.

Reparo No.3.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 280 DEL C.G.P.

La disposición procesal prevista en el art. 164 del C.G.P. preceptúa: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el Art. 280 de la misma a codificación procesal establece:

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones**, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

De acuerdo con lo allí expresado debe entenderse que el juzgador está obligada a desatar la instancia mediante la correspondiente sentencia con fundamento, en las pruebas legalmente allegadas al expediente, que sean consideradas plenas pruebas y para el caso que nos ocupa la, juzgadora fundamento la sentencia en deducciones que como la de aseverar que el proyecto se desarrollaría dentro de un predio que no contaba con licencia para subdividir cuando dentro del plenario hay suficiente prueba de que el predio ya estaba debidamente amojonado e individualizadas las porciones que serían segregadas, de conformidad con el levantamiento topográfico que hace parte del, expediente y las actas que suscribieron los socios, pero deja de valorar que el predio está destinado al mismo proyecto urbanístico, si bien con algunos cambios el predio es el mismo y que ya cuenta con plan parcial para desarrollar el proyecto que la familia JARAMILLO ROBLEDO, mantiene aún vigente luego dicha prueba aparejadas del, interrogatorio de parte, bien analizado por juzgadora se determina que el predio es apto para el desarrollo de urbanismo que está dentro el plan de expansión urbana y que el mismo por su puesto si bien es cierto cuando se convino en celebrar el acuerdo societario no contaba, con el adelantamiento de esos documentos no menos cierto es que si observamos el aporte de mi mandante dentro de sus aportes precisamente estaba la, obtención de esos documentos en efecto mi mandante a través de su representante legal fue quien socializo con los vecinos el plan parcial, puesto que esta era una de sus tareas dentro de la sociedad, como aporte social, así que la actividad desarrollada por la sociedad demandada, igual tampoco se valoró dejando de lado el análisis de la prueba que estaba obligada la juzgadora a hacer, por lo que simplemente en ultimas la decisión en el fondo se fundamentó en asegurar que la causa era ilícita atendiendo a que el desarrollo del proyecto o se pretendía adelantar dentro un de un predio que no contaba con licencia para tal efecto, dejando de analizar que la actividad de mi mandante estaba siempre dirigida a esta aspecto y que hay prueba contundente, dentro el expediente como los interrogatorios de parte absueltos por los demandados donde aseguran que aunque el proyecto cambio de nombre aún se persiste en el mismo y están en la tarea de desarrollar el plan de loteo y manzaneo por esta razón la causa ilícita o causa innoble no está demostrada menos probada para haberla declarado en la forma como se valoró en la sentencia pues si la causa fuese ilícita el proyecto estaría suspendido planeación hubiese negado el plan parcial y el señor JARAMILLO MONTES hubiesen declinado del proyecto pero por el contrario siendo esta un actividad lícita la de parcelar, la de lotear, la de vender y hacer proyectos de loteo es que los señores JARAMILLO ROBLEDO han continuado con el proyecto y así está debidamente demostrado

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dentro del expediente luego se concluye con un gran interrogante en donde está el delito? en donde está demostrado que los extremos de la relación jurídico sustancial se asociaron para delinquir a través de una actividad innoble, infame o contraria a los principios éticos y morales, aclarando que proyectar, parcelar, efectuar levantamientos topográficos, estudios de suelos y otras actividades debidamente probadas no constituyen delito ni tareas prohibidas por la ley, tanto así que mi representado en un obrar de lealtad de honradez de verticalidad, al liquidar la sociedad hizo entrega de todo el proyecto al señor JARAMILLO quien se obligó a darle continuidad al proyecto y responder por los dineros captados con los diferentes clientes, documentos que la juzgadora, no valoro no analizo en su sentencia, por lo que si dichas pruebas hubiesen sido apreciadas, conforme a las reglas de la sana crítica y apoyada la juzgadora en el bloque de constitucionalidad priorizando lo sustancial sobre las formas, otra decisión se hubiese obtenido porque en realidad causa extrañeza encontrar una causa ilícita cuando en realidad la misma no existe y más aun derivándola de un contrato válidamente celebrado entre las partes con el lleno de los requisitos como quedo evidenciado en el primer acápite de la parte resolutive de la sentencia por lo que consideramos respetuosamente que dicha sentencia debe ser revocada integralmente, además porque reitero hay confesión bajo juramento de los integrantes de la familia JARAMILLO ROBLEDOS que el proyecto está en pie y que está siendo adelantado con otro nombre por su puesto pero sobre el mismo predio y que es de los mismos demandantes aunque el terreno ya aparezca de manera un tanto reprochable a nombre de una sociedad pero el mismo no ha salido de la esfera de dominio del señor Jaramillo y su hija María José situación de hecho debidamente probada en el expediente.

Reparo No.4.

VIOLACIÓN EVIDENTE AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.
LEY 640 DEL 2.001 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1818 DE 1998

Artículo 3º. Decreto 1818 Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Se censura la sentencia de ser violatoria al principio de cosa juzgada por cuanto dentro del expediente está debidamente probado que entre los extremos de la Litis se convino en celebrar un contrato de sociedad de hecho, el cual a voces de la juzgadora resulto válidamente celebrado y no adolecer de vicios, por tanto con base en ese mismo contrato válidamente celebrado, las partes convinieron, en dejarlo sin efectos y el propio JAIME JARAMILLO MONTES convoca en el centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare conciliación extrajudicial en derecho con la participación de un conciliador donde decidieron entre otras darle validez jurídica a la sociedad de hecho y dejarla en estado de disolución la cual fue posteriormente liquidada vía mutuo acuerdo entre las mismas partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La conciliación entre las partes celebradas y por mandato expreso de la ley constituye para todos los efectos a que haya lugar cosa juzgada y en tal evento constituye título ejecutivo por mandato expreso de la ley, así lo determina la ley 640 del 2.011 y su decreto reglamentario 1818 luego una vez realizada la conciliación entre los extremos de la litis tal convenio por estar revestido de legalidad jurídica, no puede ser invalidado por cuanto el mismo está amparado por la institución de la cosa juzgada en tal evento y frente al tema en concreto la honorable corte constitucional ha señalado.

Sentencia C-522/09 **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Concepto/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Finalidad/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Importancia.**

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden **no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia.**

COSA JUZGADA-Condición de configuración/COSA JUZGADA FORMAL/COSA JUZGADA MATERIAL/COSA JUZGADA-Hace parte de las garantías del debido proceso

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, **cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien**", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; (ii) que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según enseña el artículo 331 ibidem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto; y (iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere

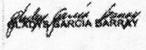
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, **esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.**

 Centro de Conciliación Calle 13 No. 13-24 Oficina 504 Edificio Parque Central Bavaria, Bogotá	ACTA DE CONCILIACIÓN Formulario Prescrito Nº 004 del 21 de Febrero de 1998 Ministerio de Justicia y del Consumidor	Hoja: VERSIÓN 3 Página: 1 de 7 CODIGO: MSC-04-01
--	---	--

Extenido de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador(a) GLADYS GARCIA BARRAY, aprueba dichas fórmulas de arreglo y actas autorizadas a las partes con el propósito de solucionar el conflicto y evitar la acta de conciliación prescrite cuando ejecutado y con sus efectos producidos en el momento de la conciliación.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firmó por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por cada uno de las partes, siendo las once y cincuenta y cuatro (11:54 am) del día 14 de agosto de 2014.

Conciliador:

GLADYS GARCIA BARRAY

Partes: Convocante:

JAIME JARAMILLO MONTES
C. No. 10.150.940 de la Dorada


MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO
C.C. No. 1118646780 de Yopal

Partes: Convocada:

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAITISTA
C.C. No. 24.764.316 de Agustín

La conciliación celebrada entre los extremos en litigio reúne los presupuestos, exigidos, e indudablemente no le permite a los accionantes revivir controversias ya debatidas al interior del centro de conciliación como se avizora en el texto del acta de conciliación obrante al expediente y que ahora se pone de presente en este escrito de manera que siendo que el conflicto se suscitó entre los mismos contendientes, versaba sobre el mismo asunto y había identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, no podría intentarse una acción de nulidad que entre otras no existe para concluir con una sentencia un poco rara, vulnerando el principio de cosa juzgada, pues sobrada razón le asistió a la misma funcionaria judicial que dos sentencias anticipadas, en el mismo sentido fueran dictadas dentro de este proceso declarando probada la excepción de la cosa juzgada la que ahora en esta tercera sentencia que se dicta dentro de un mismo proceso resulte contradictoria y violatoria de elementales principios como lo es el de la cosa juzgada que como lo vimos **admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.** Hoy Artículo 303 del C.G.P.

Por esta elemental razón y ante el notorio desconocimiento de fundamentales principios consideramos que la sentencia debe ser revocada pues resulta un poco extraño que en un mismo proceso se puedan evidenciar tres sentencias dos similares y una absolutamente contradictoria que obedece a un análisis poco aceptable del juzgado de conocimiento violando primordiales principios de orden constitucional, por

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

lo que reiteramos nuestra petición de revocar integralmente la sentencia impugnada.

Reparo No.5.

VIOLACIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE
ALLEGANS
NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA O TORPEZA.

Se sustenta este reparo en los siguientes argumentos:

sentencia T-122/17 PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-
Contenido y naturaleza.

Una persona **no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.** Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. En este evento podemos sin lugar a equivocarnos que la juzgadora amparo a la parte demandante quien actuó en contravía a elementales principios vemos porque:

- Esta probado dentro del plenario que la familia Jaramillo montes cruzó por momentos difíciles en la salud de la señora Esperanza Robledo (Q.E.P.D). y que tenía una necesidad apremiante de disponer del predio y que desde hacía ya algún tiempo atrás se había dado a la tarea de parcelarlo y urbanizarlo para así poder obtener una buena suma de dinero para su sostenimiento en la ciudad de Bogotá, situación no conocida por su socio Grobes Reich, ni advertida por Jaime Jaramillo.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Esta igualmente probado en el expediente y así se dejó notar en los interrogatorios absueltos por los demandantes que ellos habían autorizado salir a ventas de las porciones de terreno que se segregaban del de mayor extensión.
- Acreditado en el proceso esta y es plena prueba que los demandantes obtuvieron una gran suma de dinero algo más de 370 millones de pesos con lo que indudablemente cubrían su necesidad dineraria.
- Del mismo modo probado esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES y su Hija fueron quienes abortaron el proyecto y no permitieron a la demandada a continuar con el desarrollo del proyecto.
- Probado esta de igual manera que fue JAIME JARAMILLO MONTES quien impidió de manera altanera la intervención del predio para el desarrollo del proyecto imposibilitando a los trabajadores efectuar tareas de adecuación en el predio y que posteriormente fuera este mismo quien inicio en convocatoria ante en centro de conciliación para declarar la sociedad dejarla en estado de disolución y posteriormente liquidarla vía mutuo acuerdo derivada tal situación del acta de conciliación válidamente celebrada.
- Probando esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES junto con su esposa e hija quienes se obligaron a darle continuidad al proyecto obligándose al cumplimiento de todos los acuerdos y contratos que se habían efectuado conforme se aprecia en literal "D" del acta de liquidación por lo tanto toda la responsabilidad recae en cabeza de la parte demandante y no como equivocadamente se hizo notar en la sentencia.

Por lo anterior queda claro que quien ha actuado de mala fe, quien ha dado lugar al surgimiento e una actividad poco decorosa sin darla a conocer a mi representada fue la familia JARAMILLO ROBLEDOS no así la sociedad demandada por tanto JAIME JARAMILLO junto a su esposa e hija, razonaron, cavilaron, idearon y perfeccionaron como obtener unos dineros y una vez obtenidos de manera abrupta, abortan el proyecto para luego buscar cómo conciliar y posteriormente, apoyados en sus propios Artillos y astucia, pasándose de listos, tomaron el sendero para incoar la demanda la nulidad del contrato social, con las consecuencias que se avizoran en la sentencia es decir que fue la propia culpa de los demandantes que dio origen a la aparente nulidad que la juzgadora encontró por consiguiente de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia patria ese actuar, indigno e incorrecto de JAIME JARAMILLO no puede constituirse por ningún motivo en el cimiento jurídico de una acción de nulidad como la que se nos ha planteado desconociendo todos los principios y valores éticos y morales en su actor pues está probado que una vez obtenido algo más de 370 millones de pesos y que se satisface su necesidad económica, seguro estaría que un proceso duraría mucho tiempo como en efecto ha sucedido y como lo confesó el propio JAIME JARAMILLO en su interrogatorio al decir que algunos clientes habían dejado de consignar y por tanto se harían

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

acreedores a la cláusula penal en estos términos se deja notar que quien actuó de mala fe de manera premeditada, fue el mismo demandante, luego ese actuar mal intencionado, no puede constituirse en el andamio para obtener las resultas de un sentencia como al que ahora nuestra atención ocupa.

Reparo No.6.

TRANSGRESIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Fundamentos jurídicos y facticios

Sentencia C-250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. **La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta** // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una **garantía de certeza**. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento **en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado**. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Descendiendo al caso que nuestra atención ocupa resulta inapropiado y por demás violatorio en el ámbito de nuestro estado social de derecho que existiendo ya una sentencia con fuerza de ley que es la producida por las propias partes obtenida a través de una acta de conciliación que por mandato de la ley le otorga la condición semejante a una sentencia equiparándola en todos sus aspectos al principio elemental de cosa juzgada y que le otorga certeza en el ordenamiento jurídico se venga posteriormente a establecer una decisión en la que abarca situaciones que por mandato expreso de la ley le han otorgado seguridad jurídica a los asociados como es este asunto, a mi mandate quien ha obrado al abrigo de una de una ley absolutamente aplicable al tema en comento se afianzó en una conciliación que le otorgo para todos los intervinientes una seguridad jurídica que blindo el actuar posterior de los extremos para permitirles el acceso al aparato jurisdiccional, situación que en realidad respetamos pero que no compartimos de manera alguna porque nada mas extraño y raro resulta en el ámbito jurídico que en un proceso se avizoren tres sentencias dos en un mismo sentido y una absolutamente contraria poniendo en riesgo la credibilidad que nos otorga el aparato jurisdiccional del estado esa falta de certeza resulta paradójica e incomprensible, puesto que choca con el fin primordial de la justicia así debe entenderse esta sentencia por lo que se reitera que la misma debe ser revocada.

Reparo No.7.

**SENTENCIA INCOMPRESIBLE ANTE UN FALLO EXTRAPETITA Y ULTRAPETITA
APOYADO EN LA APARENTE EXISTENCIA DE DELITOS EN LA CONFECCIÓN DEL
CONTRATO DE SOCIEDAD.**

Al entender de la juzgadora producto de la confección del contrato de sociedad se configuró la existencia de algunas conductas típicas configurativas de delito, La experiencia nos ha enseñado que la división a los predios que por su naturaleza se pueden dividir, debe ser de manera formal a través de una escritura de partición material, donde a cada comunero o copropietario se le asigna una parte material del inmueble, según su proporción de participación, esta última concepción fue la que se aplicó en el caso concreto y que la Juez pasó por alto.

Olvidó la a quo el concepto tradicional de la venta en pro indiviso y calificó de manera errónea y abiertamente arbitraria, la conducta desplegada por mi representada, como si se tratara de una urbanización ilegal.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Este tipo penal no encuentra asidero jurídico en el asunto de marras; sin embargo, corresponde única y exclusivamente, por ser de su competencia, a un juez penal definir sobre la comisión o no de dicha conducta punible, situación que se ha planteado como argumento principal de esta apelación.

Ahora, tampoco se valoró por la juez de instancia que, para la existencia de una "urbanización"¹ se debe contar con elementos mínimos como es la apertura de vías, los pozos profundos, la conexión de servicios públicos entre otros, lo que en el asunto en concreto no se presentó, pues lo único que hubo fueron mojones que permitieran a los copropietarios determinar el bien inmueble objeto de la compra.

Aunado a que las reglas de la experiencia nos enseñan que solicitar una licencia de urbanismo ante la autoridad del municipio competente, es un proceso dispendioso que puede tardar entre seis (6) meses y un (1) año en su consecución y aquí, la misma juez ha señalado en su parte motiva que **GROBES REICH S.A.S solo operó por alrededor de tres (3) meses**, lo que impidió también que adelantara gestión diferente a la de tener el plan parcial, los planos, diseños y todas las manifestaciones artísticas de los profesionales en el área de construcción, para vislumbrar un proyecto que se tenía como objetivo principal en el contrato de sociedad de hecho firmado.

Es más, la señora juez reconoció que dicho objeto contenido en el contrato, no tenía una naturaleza ilícita, lo que la motivó a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en ese aspecto específico, por lo que resulta abiertamente contraria la posición que mantuvo la operadora judicial en su providencia, insisto, no se puede ser y no ser.

Recuérdese que nadie está obligado a lo imposible y el hecho de las presiones constantes que recibían mis clientes por parte del señor JAIME JARAMILLO para obtener más y más ventas en un periodo de tiempo corto, tal y como lo resaltó la señora juez, hacía imposible la obtención de cualquier licencia urbanística.

Empero, los documentos con los que se contaba al momento de liquidarse la sociedad de hecho, iban encaminados precisamente a que se materializara la obtención de la aludida licencia, y ello no quiere decir que se esté reconociendo de algún modo el delito de urbanización ilegal pues, como atrás se ha venido explicando, las ventas que se realizaron sobre el predio de propiedad de la familia JARAMILLO ROBLEDO se realizó en común y pro indiviso, aunado a que quien tiene la facultad de determinar si hubo o no un comportamiento delictual, es un juez penal y no un juez civil.

En ese sentido, nada les impedía a mis clientes realizar trámites administrativos para conseguir una licencia de urbanismo, recordemos que esa tarea estaba dentro de los aportes de mi mandante a la sociedad,

¹ Según la RAE, la definición de Urbanización es: "1. f. Acción y efecto de urbanizar. 2. f. Núcleo residencial urbanizado.", y a su vez Urbanizar se define como "1. tr. **Acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios.** 2. tr. Hacer urbano y sociable a alguien. U. t. c. prnl."

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dicha actividad no es sancionada por la norma penal ni de policía; por lo que no puede afirmarse que tramitar una licencia urbanística impide las ventas en común y pro indiviso o, peor aún, que tramitar una licencia de urbanismo resulta en el tipo penal de urbanización ilegal.

Es por ello que, podemos resolver el problema jurídico planteado indicando que la señora juez cometió un yerro al anunciar en su sentencia la configuración de unos punibles que no son de su competencia, pasó por alto el análisis de las pruebas aportadas al plenario y obvió el hecho que mis representados siempre actuaron con fundamento en el principio de la buena fe; recuérdese, esta es una presunción de pleno derecho, pues la mala fe se debe probar y, en este caso, no se probó.

Mis representados siempre actuaron de la forma en la que lo exige la legislación colombiana y no se puede decir que se trató de una concertación entre ellos para la consecución de los tipos penales que de manera errónea interpretó la juez.

Aunado a que el predio cumplía con las condiciones para otorgar la licencia, al punto que se contó con un PLAN PARCIAL como lo es el denominado MATA LARGA que actualmente posee el predio objeto de la litis y que lo está desarrollando el mismo Jaime Jaramillo y su Hija luego se concluye que tal situación así vista no constituye actividad ilícita como erradamente se concluyó en la sentencia materia de ataque vía apelación.

Finalmente es importante resaltar que la señora juez, a la hora 02 + 03 minutos de la lectura de fallo, manifiesta que no es cierto, que el extremo pasivo, no sabía que había traspasado el lote de terreno, por lo que incurrió en error al señalar que el señor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como representante legal de la firma GROBES REICH S.A.S consintió que el señor JAIME JARAMILLO pasara la propiedad del predio a la sociedad INVERSIONES JARAMILLO, situación contraria a la realidad probatoria y que se puede corroborar al segundo interrogatorio de parte practicado por la juez, a el representante legal de GROBES REICH SAS, en la parte final desde, la hora 1 + 37 a la hora 1+ 39, el interrogado manifiesta a la señora juez, que cuando realizó la audiencia de conciliación en la fecha 10 de abril del año 2015, ante cámara de comercio de Casanare, el bien no hacía parte del haber patrimonial de la familia JARAMILLO, y en ese momento no se tenía conocimiento de ese hecho, incluso que por esos hechos demandó penalmente a JAIME JARAMILLO MONTES y existe una investigación de fraude procesal, porque se aprovechó premeditadamente de esta situación, en un proceso civil ejecutivo, donde se materializo esa insolvencia en contra del acreedor GROBES REICH SAS. No obstante, la publicación en el espectador que trae a colación el despacho de la juez de instancia y que cita empresa Inversiones Jaramillo Robledo SAS, cabe resaltar al honorable tribunal, es de fecha posterior al acta de liquidación final de la sociedad de fecha 25 de julio del año 2015, acta que se firmó, casi tres meses después de la conciliación; donde GROBES REICH SAS al saber del hecho de insolvencia y pensando en ese entonces en la buena fe de la familia Jaramillo, le exige que vincule la empresa, para evitar actos desleales y responder ante nosotros y ante terceros, por esta situación, en la misma acta de liquidación final obrante al expediente que se declaró la nulidad, se nombra la empresa a la que se traspasó el bien inmueble, para que dé solución a los clientes y

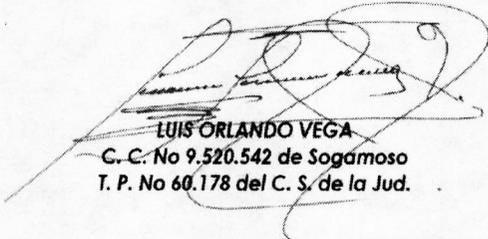
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

en general al proyecto ciudad de Dios, de ahí que inversiones Jaramillo Robledo SAS, ha realizado algunas novaciones con algunos clientes, como la parte demandante lo ha manifestado en interrogatorios. Por lo que se reitera, que GROBES REICH SAS, no sabía, para el momento de la conciliación ante cámara de comercio de Casanare, nada respecto del acto de insolvencia que la familia Jaramillo había ejecutado; y en el segundo interrogatorio de parte, practicado por la juez, a María José Jaramillo (demandante), respecto de ese asunto, solo se dedicó a dar evasivas, pero nunca dijo que GROBES REICH SAS, tenía conocimiento de este asunto, porque realmente así fue. No obstante, la juez de primera instancia determina erróneamente que el extremo demandado sabía de la insolvencia, a pesar de haber pruebas suficientes para descartar esta afirmación hecha por el despacho.

Aunado lo anterior, el señor HERNÁNDEZ BAUTISTA en su segundo interrogatorio fue enfático en resaltar que, al avizorar que el señor JAIME JARAMILLO incumplió con su deber que surgió con ocasión al acta de liquidación de la sociedad de hecho a través de la audiencia de conciliación (ante la Cámara de Comercio de Casanare), procedió a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, proceso penal que se encuentra activo y en fase de indagación, y que para conocimiento del honorable tribunal, se identifica con el Código Único de Investigación 850016001172-2018-01957. Denuncia que cursa en la fiscalía desde el año 2018.

Es por ello, señores Magistrados, que de manera respetuosa les solicito revocar integralmente la sentencia impugnada.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover

Recordatorios

Descartar todos

Favoritos

Proceso No 2016-235 DTE: JAIME JARAMILLO MONTES Y OTR S.A.S

ALEGATOS

Canceled: Sala plena Tribu... Hace 6 min
2:30 PM

Carpetas

Bandeja de e... 650

Borradores 212

Elementos envia... 6

Elementos elim... 32

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Jue 28/01/2021 2:34 PM
Para: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>Doctor
LUIS ORLANDO VEGA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder | Reenviar

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.co
m>
Mié 27/01/2021 10:46 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja2016-0235 DTE JAIME JARAM...
431 KB

señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
La ciudad.**Atte.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA**
MAGISTRADO PONENTE.**REF.:** DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235
DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE
ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO
DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

Se allega recurso en formato PDF.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 6349617-3185778452

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad,

AH; DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO

DEMANDADA: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA DECISION Y QUE SE CONSTITUYEN EN FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE APOYA LA CENSURA:

REPARO NO.1.-INTERPRETACIÓN ERRADA DE LOS ARTÍCULOS 101, 104 DEL C. Cio. Y POR ENDE SE INTERPRETÓ DE MANERA INDEBIDA EL ART. 1524 Y 1741 DEL C.C.

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 del C.cio. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.

Habrà objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrà **causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya **capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos.** Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual, u obligación del asociado en quien concurren.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y **sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Artículo 1.524 Código civil; No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.**

Art. 1741 del CC, y en efecto dicha disposición de orden sustancial establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estados de las personas que lo ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas estableciendo a renglón seguido que hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Al decir del Honorable Tribunal la juzgadora debía haberse pronunciado de fondo, frente a la supuesta **causa ilícita** únicamente y de manera exclusiva no sobre otros aspectos que la juzgadora de manera desbordada trato en la sentencia, así lo determinó el Honorable Tribunal y frente a la misma, esto es causa ilícita, podemos concluir que La causa ilícita también denominada **causa ilegal, causa inmoral o causa torpe,** es la **motivación contractual** de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las **buenas costumbres.** El contrato con causa ilícita no produce efecto alguno; es decir, se trata de un contrato afectado por nulidad absoluta. El concepto de causa ilícita es el más claro exponente de la trayectoria que recorre el concepto de causa contractual cuando desde el significado de motivación lícita hace tránsito al de motivación ilícita.

El ejemplo de la falta de causa es "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe"; el ejemplo de la causa ilícita es "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral" así lo establece el Art. 1.524 inciso final del C.C.

En el evento que nuestra atención ocupa desde ya debe advertirse que la anhelada nulidad por causa ilícita no existe y que la juez de primera instancia interpretó de manera errada las disposiciones de orden legal que acopian la materia, teniendo en cuenta el objeto del contrato de sociedad de hecho conformada por los extremos de la Litis, no estuvo encaminado a

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la obtención de resultados producto de un delito y mucho menos de un acto inmoral puesto que la misma juzgadora al motivar la sentencia encontró probada la validez del contrato de sociedad, encontró que el mismo no estaba dirigido a ser un contrato leonino pero especialmente pudo encontrar, que quien actuó con indelicadeza y temeridad fue el propio demandante al tener como objetivo solventarse económicamente para satisfacer el impase económico que estaba atravesando producto del estado de salud de la esposa, pero que luego de haber solventado el asunto económico necesario, decidió insolventar la sociedad traspasando el activo del aporte social a una sociedad familiar por el creada específicamente para ese propósito por lo que tenía latente con su familia actuar de manera indebida y poco noble, cuando tal situación así vista no era conocida por la sociedad demandada por lo tanto a la celebración del contrato Grobes Reich no conocía la innoble intención de su socio por lo que en realidad acá el presupuesto exigido para satisfacer la pretensión nulificante no está dado así se desprende del contenido el Art. 104 DEL C.Cio. pues para que la causa sea considerada ilícita debe ser de conocimiento común a los dos socios y debidamente conocidas por los socios es decir que debe haber previo acuerdo o concurso mancomunado en delinquir o en obtener provecho ilegítimo y acá tal situación brilla por su ausencia, por lo que la interpretación dada por la juzgadora es absolutamente errada y la sentencia debe revocarse así lo expresa la citada disposición: **Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

La demandada y ahora recurrente, al momento de la celebración del contrato de sociedad de hecho, su modificación a través del otro sí, siempre su actuar se enmarcó dentro de la incurable buena fe y está debidamente probada su intención, siempre se encamino en el desarrollo del proyecto y no es verdad que se hayan violentado normas de urbanismo puesto que la iniciación de todo proyecto se encamina como lo tenían establecido los socios de manera que para Grobes Reich la intención del demandante no era conocida pero tampoco se confabulo con el demandante.

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.).

Para ello es importante entrar a determinar cuáles son los presupuestos de la nulidad absoluta en un contrato y si en el presente caso estamos en presencia de la misma o no, conforme lo dispone el artículo 1740 del C. Civil "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa" así mismo el artículo 899 del C. Cio prevé lo siguiente:

"Sera nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz"

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia patria ha establecido y tiene sentado que la nulidad absoluta se predica ante cuatro supuestos que son:

- a. El objeto ilícito
- b. La causa ilícita
- c. La falta de solemnidades
- d. Incapacidad absoluta

Y establece que cualquier otra especie de vicio constituye nulidad relativa.

Conforme a lo ya expuesto y traídas a colación las normas que establecen lo relativo a la nulidad absoluta veremos si efectivamente estamos en presencia de alguno de los presupuestos que efectivamente demuestre la existencia de la misma, en primer lugar ninguno de los hechos planteados en el texto de la demanda hablan o hacen significar la aparente existencia de una nulidad absoluta, por consiguiente fue la propia juzgadora la que suplió del deber de los demandantes concluyendo que estos pretendían la nulidad pero no porque se haya dejado sentado en el texto de la demanda tal pretensión, no se expone en que fundamenta la supuesta nulidad, siendo así las cosas entremos a estudiar si estamos en presencia de alguno de los casos en los que el negocio jurídico sería nulo absolutamente, esto de acuerdo a lo planteado en el artículo 899 del C. Cio.

1. **Quando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa:** El contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad demanda GROBES REICH S.A.S cumple a cabalidad cada una de las disposiciones legales aplicables para la sociedad de hecho contempladas en la legislación comercial en sus artículos 498 al 506, ninguna de las cláusulas contempladas en el contrato van en contravía de norma alguna, no están dirigidas a actividades ilícitas ni tiene como propósito la comisión de delito alguno tampoco van en contravía de la moral o una causa torpe para determinar que dicho contrato pueda estar viciado de nulidad absoluta por causa ilícita que como quedo establecido es la que está dirigida a una causa ilegal, causa inmoral o causa torpe, es la motivación contractual de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Así se ha probado en el juicio que nuestra atención ocupa, además se encuentra debidamente probado que la sociedad de hecho, la convalidaron los extremos de la relación jurídica sustancial de forma voluntaria, acto que quedo recogido en el texto del acta de conciliación que por convocatoria que los aquí demandantes hicieron a la aquí demandada y que la misma se hiciera a través del centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare y en donde actuaron todos los componentes del

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

extremo activo y de igual forma la sociedad ahora demandada y si bien se lee en el texto de la mencionada acta la pretensión principal de la parte convocante lo fue de manera clara la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho luego no podría predicarse que dicho centro de conciliación avalara o respaldara actos nulos o contratos donde la causa o el objeto fueran ilícitos o que se estuviera celebrado entre personas incapaces por supuesto que dicha acta que presta mérito ejecutivo que hace tránsito a cosa juzgada que fuera provocada la conciliación por los que ahora tildan el acto de nulo recoge absolutamente todo y descarta de plano cualquier vicio que pudiera afectar el negocio relativo a la sociedad de manera que la pretensión del extremo activo esta llamada a naufragar.

- 2 Cuando tenga causa u objeto ilícitos:** analicemos ahora si el contrato celebrado entre los extremos procesales recae sobre una causalicita o sobre un objeto ilícito, conforme a esto y en relación a la causa ilícita el artículo 1524 del C. Civil dispone que:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (...)

conforme a esto la causa o el motivo del contrato es la conformación de una sociedad de hecho denominada CIUDAD DE DIOS, causa que bajo ningún punto de vista se torna en ilícita, pues la legislación comercial permite que más dos personas conformen una sociedad sin necesidad de que la misma sea elevada a escritura pública, acto que no contradice o va en contravía de la ley, la sociedad de hecho CIUDAD DE DIOS se constituyó reuniendo cada una de las exigencias plasmadas en el C. Cio, tales como la del número de socios, forma de constituirse, aportes de los socios, la responsabilidad de los socios, etc. Tal situación quedo debidamente probada y así lo determinó la juzgadora al motivar la sentencia, pues esta era la causa del contrato que hoy se encuentra en debate y que no está demostrada la existencia de una causa ilícita obsérvese que tan legal es el contrato que los mismos intervinientes lo ratificaron en audiencia de conciliación ante la cámara de comercio conforme se demostró documentalmente en acta de fecha 25 de Julio del año 2.015 de tal manera que si existe ratificación expresa con el aval del conciliador tal acto hace tránsito a cosa Juzgada y presta merito ejecutivo es el alcance que la Ley 640 del 2.001 dio a las conciliaciones celebradas entre las partes intervinientes en un conflicto de tal manera que ni existe causa ilícita y el contrato ha sido ratificado de manera expresa por los extremos de la relación jurídico sustancial.

Por otra parte y con relación a si estamos en presencia de un objeto ilícito el artículo 1519 del C. Civil prevé que “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.”, tengamos en cuenta que el objeto del contrato es la realización del proyecto de vivienda CIUDAD DE DIOS, objeto plenamente licito que no apunta a la consecución de un delito; que dicho objeto fue planteado de manera consensual y que por lo tanto las partes contratantes tenían conocimiento de que era lo que se pretendía lograr al día de hoy la realización del proyecto en dicha terreno resulta

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

perfectamente viable puesto que de acuerdo al PBOT la zona en donde se encuentra ubicada la propiedad se puede adelantar loteos, suburbanos, construcción de vivienda rural o campestre, por lo que el objeto del contrato en ningún momento se configuro en ilícito tanto así que a hoy el proyecto siguió su curso en base a lo que la parte demandada adelanto y proyectó con el aval y el consentimiento el demandante y años después el demandante sigue vendiendo predios y legalizando los mismos que fueron vendidos en vigencia de la sociedad de hecho que posteriormente liquidaron los extremos de la relación jurídico sustancial.

3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz:

sobre ninguna de las partes contratantes recae la calidad de incapaz pues por una parte tenemos a los señores JAIME JARAMILLO MONTES quien actuó en nombre propio y el de su esposa con poder legalmente constituido en la audiencia de conciliación Y MARÍA JOSE JARAMILLO ROBLEDO, quienes gozan de todas y cada una de sus capacidades tanto psicológicas como psíquicas, que ellos mismos en los interrogatorios de partes absueltos aceptaron tener pleno conocimiento del contenido en el contrato del cual hoy se pretende declarar su nulidad absoluta y sumado a ello al momento de que se les pregunto si ¿contaban con toda las capacidades mentales y psicológicas para comprometer su voluntad? Los demandante contestaron SI, que así mismo la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D) al momento de firmar el contrato de sociedad gozaba plenamente de todas sus capacidades, era plenamente consciente de lo que firmo puesto que nunca se presentó oposición alguna con respecto al contrato; en conexión de la sociedad GROBES REICH S.A.S la misma siempre ha sido debidamente representada por el doctor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, quien al igual que los hoy demandantes goza plenamente de todas sus capacidades, acto que hace que pueda comprometer a la sociedad conforme a las facultades a él otorgadas por los estatutos sociales; por lo antes expuesto no hay lugar a duda que el contrato fue celebrado por personas plenamente capaces para comprometer su voluntad, hecho que hace plenamente valido el convenio contractual.

En conclusión a decir de la sentencia que declara la nulidad absoluta con las consecuencias que de tal acto se generan es una decisión incorrecta puesto que en el fondo causa ilícita ni objeto ilícito existen si partimos del presupuesto legal exigido que trae consigo el Ar. 104 del C. Cio y que corresponde a que debe ser conocido previamente por los dos contratantes es decir que debe existir acuerdo previo para delinquir u obtener provecho ilícito presupuesto esté ausente en este asunto puesto que mi representada jamás tuvo en mente un proyecto ilícito ya que en desarrollo de sus actividades ninguno de sus proyectos han estado encaminados a actividades ilícitas y su manera de proceder a sido siempre correcta, honorable y conocida por la ciudadanía y dentro de sus métodos jamás tenía como propósito apoderarse de nada que no le corresponderá pues fue tan legal su actuar y debidamente demostrado que al entregar a su socio todo el proyecto dejó plasmado en el acta de entrega y de liquidación final que dicho proyecto sería de cargo de JAIME JARAMILLO MONTES y en efecto este se obliga a asumir de manera personal toda la responsabilidad sin que mediara actos ilícitos a cauda ilícita al respecto

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

como equivocadamente lo concluyó la juzgadora, la nulidad absoluta y con relación a la sociedad de hecho, resulta inaceptable honorables magistrados, si partimos del hecho verdadero de que frente a la sociedad no hay reparo alguno entendido de que la misma la declararon los extremos de la relación jurídico sustancial vía mutuo acuerdo partiendo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes debiéndose tener por entendido que la ley siempre es supletoria de la voluntad de las partes.

Ahora bien en este asunto ya había habido decisión de fondo dos veces por parte del mismo despacho judicial en la que apoyada la juzgadora en el Art. 278 Numeral 3 del C. G. P. encontrándose probada la cosa Juzgada determino de manera anticipada declararla y en ese orden de ideas en efecto la misma está debidamente probada y así debe declararse sin olvidar de manera alguna que la conciliación está celebrada entre personas capaces tiene el aval del centro de conciliación y por su puesto se debe dejar sentado que la sociedad como tal dejo de existir por la propia voluntad de los contratantes luego no es dable declarar nulo lo que no existe por voluntad de los intervinientes, razón esta suficiente para determinar que la sentencia no se ajusta a derecho y que la juzgadora interpreto de manera equivocada las normas comerciales especialmente en lo atinente a la causa ilícita que como ya hemos referido la misma no existe si nos atenemos a que la intención de delinquir debe ser **previamente conocida** por los socios en común, situación que aquí particularmente no se da es decir que para que se configure la causa ilícita o innoble debe haberse recorrido todo el Intercriminis o camino del delito esto es haberse tenido la idea, haber ejercido los actos preparatorios y para luego obtener los actos de consumación, actos que aquí en realidad no se han dado, luego causa ilícita no hay si se tiene en cuenta que el proyecto aún sigue en camino, en el mismo predio y por los mismos dueños el que cuenta con plan parcial debidamente aprobado, plan parcial que entre otras lo trabajo de manera prudente y diligente la sociedad demandada a través de su representante legal como quedó demostrado dentro del expediente, luego reiteramos causa ilícita no hay y así debe quedar debidamente establecido por el juez de segunda instancia. No puede ser nulo de manera alguna lo que ha dejado de existir una sociedad que los mismos socios por voluntad propia liquidaron puesto que si la sociedad se acabó por mutuo acuerdo se determinó liquidarla la misma tuvo su fin este día luego significa un absurdo pretender anular lo que ya expiró o feneció y que lo que los mismos extremos determinaron acabar y liquidar de manera que resulta paradójico anular lo que en realidad jurídicamente ya no existe esto equivaldría a decir aniquilemos o démosle muerte al que ya falleció en el argot popular y eso jurídicamente pues no sería viable realizarse acá la sociedad ya está terminada y liquidada a mutuo propio de los socios luego resulta igualmente paradójico y extraño dejar en estado de disolución y liquidación lo ya legalmente liquidado por voluntad de los intervinientes concluyendo la existencia de una rareza jurídica que en realidad no encuentra explicación ni lógica, debiéndose revocar dicha sentencia.

Ahora bien Es pertinente aclarar que la noción de objeto ilícito consagrada en el artículo 104 del Código de Comercio no es una simple reiteración de las notas tónicas de ilicitud de todo acto o declaración de voluntad, sino que, por referirse específicamente al negocio jurídico generador de la sociedad, abarca tanto el llamado objeto individual u obligación de cada socio como denominado objeto social. De manera que cuando cualquiera de estos extremos, o ambos, contraríen normas imperativas de la ley o el

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

orden público, se configurará el objeto ilícito. En contraprestación, la licitud del objeto de las prestaciones a que se obliguen los socios será patente cuando los bienes que aportan están en el comercio, libres de limitaciones o gravámenes del dominio, embargos, demandas civiles, patrimonio de familia etc., y si consiste en trabajo o dominio personal de alguno de ellos, que el cumplimiento de esta obligación de hacer no implique quebrantamiento de la ley, o del orden establecido. En otros términos, la obligación de cada socio de efectuar el aporte, ha de ajustarse al ordenamiento legal y al orden público. Así mismo la licitud del objeto social hace referencia a que las actividades que emprenda la sociedad no estén prohibidas, verbigracia, el **contrabando, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de blancas, la fabricación de licores cuyo monopolio corresponde al Estado, la compra y venta de armas, la explotación de negocios que ofendan la moral cristiana, esto es las buenas costumbres, etc.**

Reparo No.2

SENTENCIA VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES.

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con **efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Para el caso que nuestra atención ocupa está debidamente probado que los extremos de la Litis obrando en pleno uso de sus capacidades psíquicas y mentales decidieron a mutuo propio no solo la creación de la sociedad de hecho sino que de igual manera y por petición de quien ahora ocupa el extremo demandante y con el apoyo del centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare se dio vía libre no solo a la ratificación de la sociedad de hecho sino que de igual manera se procedió a su liquidación de manera voluntaria apoyados en la voluntad de los intervinientes y ejercicio pleno de su autonomía, de manera que desconocer el contenido de la ley 640 del 2.001 y privar a las partes de su propia determinación, esta sentencia contraía el principio, de autonomía y voluntad de la partes facultad reconocida por el ordenamiento positivo para poder disponer libremente de sus bienes y negocios que como quedo plasmado en el texto del acta de liquidación contiene un acto voluntario y decisión de los dos contratantes de manera que resulta un tanto inexplicable e ilógico que la ley supla esa voluntad quebrantando y

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

rompiendo un principio que gobierna la voluntad de los contratantes rompiendo de tajo la libertad de las personas que quedó plasmada en un texto válidamente celebrado. Al respecto, ilustra la honorable corte constitucional en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería:

Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para **disponer de sus intereses con efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado 'laissez faire, laissez passer' ('dejar hacer, dejar pasar) como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada **era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos**, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual 'qui dit contractuel dit juste' ('quien dice contractual dice justo').

En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual 'no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres', y 1602, según el cual 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11)

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, **fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).**

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como **regla general**, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

Adicionalmente, en este mismo ámbito ha sostenido:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales gozan entonces de **garantía constitucional**. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado,

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.

Dicha autonomía se convierte en un derecho **íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana**, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.

De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del "poder dispositivo individual", regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2º Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público.

En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que **"lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado"**.

Analizado el criterio jurisprudencial resulta claro que en este asunto si los intervinientes apoyados en el ejercicio absoluto de su autonomía decidieron liquidar una sociedad que antes habían creado que es perfectamente válida como lo concluyo la juzgadora de instancia, contrario a lo anterior no puede el poder jurisdiccional del estado a través de una sentencia declarar la nulidad de lo que voluntariamente los intervinientes decidieron liquidar por esta razón consideramos con todo el respeto merecido, si bien respetamos la decisión en realidad no la compartimos puesto que la misma desconoce de manera flagrante la autonomía de la voluntad de las partes que es de rango constitucional como ha quedado visualizado de manera clara en el criterio jurisprudencial traído a colación como sustento factico y jurídico de este recurso vertical de alzada por lo que en base esta flagrante violación solicitamos que l sentencia sea revocada integralmente.

Reparo No.3.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 280 DEL C.G.P.

La disposición procesal prevista en el art. 164 del C.G.P. preceptúa: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el Art. 280 de la misma a codificación procesal establece:

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones**, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

De acuerdo con lo allí expresado debe entenderse que el juzgador está obligada a desatar la instancia mediante la correspondiente sentencia con fundamento, en las pruebas legalmente allegadas al expediente, que sean consideradas plenas pruebas y para el caso que nos ocupa la, juzgadora fundamento la sentencia en deducciones que como la de aseverar que el proyecto se desarrollaría dentro de un predio que no contaba con licencia para subdividir cuando dentro del plenario hay suficiente prueba de que el predio ya estaba debidamente amojonado e individualizadas las porciones que serían segregadas, de conformidad con el levantamiento topográfico que hace parte del expediente y las actas que suscribieron los socios, pero deja de valorar que el predio está destinado al mismo proyecto urbanístico, si bien con algunos cambios el predio es el mismo y que ya cuenta con plan parcial para desarrollar el proyecto que la familia JARAMILLO ROBLEDOS, mantiene aún vigente luego dicha prueba aparejadas del, interrogatorio de parte, bien analizado por juzgadora se determina que el predio es apto para el desarrollo de urbanismo que está dentro el plan de expansión urbana y que el mismo por su puesto si bien es cierto cuando se convino en celebrar el acuerdo societario no contaba, con el adelantamiento de esos documentos no menos cierto es que si observamos el aporte de mi mandante dentro de sus aportes precisamente estaba la, obtención de esos documentos en efecto mi mandante a través de su representante legal fue quien socializo con los vecinos el plan parcial, puesto que esta era una de sus tareas dentro de la sociedad, como aporte social, así que la actividad desarrollada por la sociedad demandada, igual tampoco se valoró dejando de lado el análisis de la prueba que estaba obligada la juzgadora a hacer, por lo que simplemente en últimas la decisión en el fondo se fundamentó en asegurar que la causa era ilícita atendiendo a que el desarrollo del proyecto o se pretendía adelantar dentro un de un predio que no contaba con licencia para tal efecto, dejando de analizar que la actividad de mi mandante estaba siempre dirigida a esta aspecto y que hay prueba contundente, dentro el expediente como los interrogatorios de parte absueltos por los demandados donde aseguran que aunque el proyecto cambio de nombre aún se persiste en el mismo y están en la tarea de desarrollar el plan de loteo y manzaneo por esta razón la causa ilícita o causa innoble no está demostrada menos probada para haberla declarado en la forma como se valoró en la sentencia pues si la causa fuese ilícita el proyecto estaría suspendido planeación hubiese negado el plan parcial y el señor JARAMILLO MONTES hubiesen declinado del proyecto pero por el contrario siendo esta un actividad lícita la de parcelar, la de lotear, la de vender y hacer proyectos de loteo es que los señores JARAMILLO ROBLEDOS han continuado con el proyecto y así está debidamente demostrado

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dentro del expediente luego se concluye con un gran interrogante en donde está el delito? en donde está demostrado que los extremos de la relación jurídico sustancial se asociaron para delinquir a través de una actividad innoble, infame o contraria a los principios éticos y morales, aclarando que proyectar, parcelar, efectuar levantamientos topográficos, estudios de suelos y otras actividades debidamente probadas no constituyen delito ni tareas prohibidas por la ley, tanto así que mi representado en un obrar de lealtad de honradez de verticalidad, al liquidar la sociedad hizo entrega de todo el proyecto al señor JARAMILLO quien se obligó a darle continuidad al proyecto y responder por los dineros captados con los diferentes clientes, documentos que la juzgadora, no valoro no analizo en su sentencia, por lo que si dichas pruebas hubiesen sido apreciadas, conforme a las reglas de la sana crítica y apoyada la juzgadora en el bloque de constitucionalidad priorizando lo sustancial sobre las formas, otra decisión se hubiese obtenido porque en realidad causa extrañeza encontrar una causa ilícita cuando en realidad la misma no existe y más aun derivándola de un contrato válidamente celebrado entre las partes con el lleno de los requisitos como quedo evidenciado en el primer acápite de la parte resolutive de la sentencia por lo que consideramos respetuosamente que dicha sentencia debe ser revocada integralmente, además porque reitero hay confesión bajo juramento de los integrantes de la familia JARAMILLO ROBLEDOS que el proyecto está en pie y que está siendo adelantado con otro nombre por su puesto pero sobre el mismo predio y que es de los mismos demandantes aunque el terreno ya aparezca de manera un tanto reprochable a nombre de una sociedad pero el mismo no ha salido de la esfera de dominio del señor Jaramillo y su hija María José situación de hecho debidamente probada en el expediente.

Reparo No.4.

VIOLACIÓN EVIDENTE AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.
LEY 640 DEL 2.001 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1818 DE 1998

Artículo 3°. Decreto 1818 Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Se censura la sentencia de ser violatoria al principio de cosa juzgada por cuanto dentro del expediente está debidamente probado que entre los extremos de la Litis se convino en celebrar un contrato de sociedad de hecho, el cual a voces de la juzgadora resulto válidamente celebrado y no adolecer de vicios, por tanto con base en ese mismo contrato válidamente celebrado, las partes convinieron, en dejarlo sin efectos y el propio JAIME JARAMILLO MONTES convoca en el centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare conciliación extrajudicial en derecho con la participación de un conciliador donde decidieron entre otras darle validez jurídica a la sociedad de hecho y dejarla en estado de disolución la cual fue posteriormente liquidada vía mutuo acuerdo entre las mismas partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La conciliación entre las partes celebradas y por mandato expreso de la ley constituye para todos los efectos a que haya lugar cosa juzgada y en tal evento constituye título ejecutivo por mandato expreso de la ley, así lo determina la ley 640 del 2.011 y su decreto reglamentario 1818 luego una vez realizada la conciliación entre los extremos de la litis tal convenio por estar revestido de legalidad jurídica, no puede ser invalidado por cuanto el mismo está amparado por la institución de la cosa juzgada en tal evento y frente al tema en concreto la honorable corte constitucional ha señalado.

Sentencia C-522/09 **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Concepto/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Finalidad/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Importancia.**

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden **no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia.**

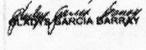
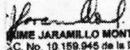
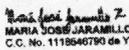
COSA JUZGADA-Condición de configuración/COSA JUZGADA FORMAL/COSA JUZGADA MATERIAL/COSA JUZGADA-Hace parte de las garantías del debido proceso

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, **cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien**", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; (ii) que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según enseña el artículo 331 ibidem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto; y (iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, **esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.**

	ACTA DE CONCILIACIÓN <small>Procedimiento 33 del Código de Procedimiento Civil</small>	<small>No. VERSIÓN 3 Página 1 de 2 CODIGO: 8950-04-010</small>
<small>Entiendo de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan con la aceptación libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador(a) GLADYS GARCIA BARRAY, aprueba dichas fórmulas de arreglo y podrá autorizarme a las partes para el presente alinear temas relacionados a estos puntos. La acta de conciliación presta su efecto ejecutivo y tiene sus efectos desde su suscripción.</small>		
<small>No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firmó por las que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por cada uno de las partes, siendo las once y cincuenta y cuatro de la mañana (11:54 am) del día 14 de agosto de 2016.</small>		
Conciliador:		
 GLADYS GARCIA BARRAY		
Partes: Convocante:		
 JAIME JARAMILLO MONTES C.C. No. 10.150.945 de la Dorada		 MARIA JOSSE JARAMILLO ROBLEDO C.C. No. 1118546780 de Yopal
Parte: Convocada:		
 JUAN ALBEIRO HERNANDEZ BAUTISTA C.C. No. 26.721.866 de Aguazul		

La conciliación celebrada entre los extremos en litigio reúne los presupuestos, exigidos, e indudablemente no le permite a los accionantes revivir controversias ya debatidas al interior del centro de conciliación como se avizora en el texto del acta de conciliación obrante al expediente y que ahora se pone de presente en este escrito de manera que siendo que el conflicto se suscitó entre los mismos contendientes, versaba sobre el mismo asunto y había identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, no podría intentarse una acción de nulidad que entre otras no existe para concluir con una sentencia un poco rara, vulnerando el principio de cosa juzgada, pues sobrada razón le asistió a la misma funcionaria judicial que dos sentencias anticipadas, en el mismo sentido fueran dictadas dentro de este proceso declarando probada la excepción de la cosa juzgada la que ahora en esta tercera sentencia que se dicta dentro de un mismo proceso resulte contradictoria y violatoria de elementales principios como lo es el de la cosa juzgada que como lo vimos **admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.** Hoy Artículo 303 del C.G.P.

Por esta elemental razón y ante el notorio desconocimiento de fundamentales principios consideramos que la sentencia debe ser revocada pues resulta un poco extraño que en un mismo proceso se puedan evidenciar tres sentencias dos similares y una absolutamente contradictoria que obedece a un análisis poco aceptable del juzgado de conocimiento violando primordiales principios de orden constitucional, por

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

lo que reiteramos nuestra petición de revocar integralmente la sentencia impugnada.

Reparo No.5.

VIOLACIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE
ALLEGANS

NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA O TORPEZA.

Se sustenta este reparo en los siguientes argumentos:

sentencia T-122/17 PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-
Contenido y naturaleza.

Una persona **no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.** Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. En este evento podemos sin lugar a equivocarnos que la juzgadora amparo a la parte demandante quien actuó en contravía a elementales principios vemos porque:

- Esta probado dentro del plenario que la familia Jaramillo montes cruzó por momentos difíciles en la salud de la señora Esperanza Robledo (Q.E.P.D). y que tenía una necesidad apremiante de disponer del predio y que desde hacía ya algún tiempo atrás se había dado a la tarea de parcelarlo y urbanizarlo para así poder obtener una buena suma de dinero para su sostenimiento en la ciudad de Bogotá, situación no conocida por su socio Grobes Reich, ni advertida por Jaime Jaramillo.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Esta igualmente probado en el expediente y así se dejó notar en los interrogatorios absueltos por los demandantes que ellos habían autorizado salir a ventas de las porciones de terreno que se segregaban del de mayor extensión.
- Acreditado en el proceso esta y es plena prueba que los demandantes obtuvieron una gran suma de dinero algo más de 370 millones de pesos con lo que indudablemente cubrían su necesidad dineraria.
- Del mismo modo probado esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES y su Hija fueron quienes abortaron el proyecto y no permitieron a la demandada a continuar con el desarrollo del proyecto.
- Probado esta de igual manera que fue JAIME JARAMILLO MONTES quien impidió de manera altanera la intervención del predio para el desarrollo del proyecto imposibilitando a los trabajadores efectuar tareas de adecuación en el predio y que posteriormente fuera este mismo quien inicio en convocatoria ante en centro de conciliación para declarar la sociedad dejarla en estado de disolución y posteriormente liquidarla vía mutuo acuerdo derivada tal situación del acta de conciliación válidamente celebrada.
- Probando esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES junto con su esposa e hija quienes se obligaron a darle continuidad al proyecto obligándose al cumplimiento de todos los acuerdos y contratos que se habían efectuado conforme se aprecia en literal "D" del acta de liquidación por lo tanto toda la responsabilidad recae en cabeza de la parte demandante y no como equivocadamente se hizo notar en la sentencia.

Por lo anterior queda claro que quien ha actuado de mala fe, quien ha dado lugar al surgimiento e una actividad poco decorosa sin darla a conocer a mi representada fue la familia JARAMILLO ROBLEDOS no así la sociedad demandada por tanto JAIME JARAMILLO junto a su esposa e hija, razonaron, cavilaron, idearon y perfeccionaron como obtener unos dineros y una vez obtenidos de manera abrupta, abortan el proyecto para luego buscar cómo conciliar y posteriormente, apoyados en sus propios Artillos y astucia, pasándose de listos, tomaron el sendero para incoar la demanda la nulidad del contrato social, con las consecuencias que se avizoran en la sentencia es decir que fue la propia culpa de los demandantes que dio origen a la aparente nulidad que la juzgadora encontró por consiguiente de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia patria ese actuar, indigno e incorrecto de JAIME JARAMILLO no puede constituirse por ningún motivo en el cimiento jurídico de una acción de nulidad como la que se nos ha planteado desconociendo todos los principios y valores éticos y morales en su actor pues está probado que una vez obtenido algo más de 370 millones de pesos y que se satisface su necesidad económica, seguro estaría que un proceso duraría mucho tiempo como en efecto ha sucedido y como lo confesó el propio JAIME JARAMILLO en su interrogatorio al decir que algunos clientes habían dejado de consignar y por tanto se harían

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

acreedores a la cláusula penal en estos términos se deja notar que quien actuó de mala fe de manera premeditada, fue el mismo demandante, luego ese actuar mal intencionado, no puede constituirse en el andamio para obtener las resultas de un sentencia como al que ahora nuestra atención ocupa.

Reparo No.6.

TRANSGRESIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Fundamentos jurídicos y facticios

Sentencia C-250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. **La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta** // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una **garantía de certeza**. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento **en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado**. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Descendiendo al caso que nuestra atención ocupa resulta inapropiado y por demás violatorio en el ámbito de nuestro estado social de derecho que existiendo ya una sentencia con fuerza de ley que es la producida por las propias partes obtenida a través de una acta de conciliación que por mandato de la ley le otorga la condición semejante a una sentencia equiparándola en todos sus aspectos al principio elemental de cosa juzgada y que le otorga certeza en el ordenamiento jurídico se venga posteriormente a establecer una decisión en la que abarca situaciones que por mandato expreso de la ley le han otorgado seguridad jurídica a los asociados como es este asunto, a mi mandate quien ha obrado al abrigo de una de una ley absolutamente aplicable al tema en comento se afianzó en una conciliación que le otorgo para todos los intervinientes una seguridad jurídica que blindo el actuar posterior de los extremos para permitirles el acceso al aparato jurisdiccional, situación que en realidad respetamos pero que no compartimos de manera alguna porque nada mas extraño y raro resulta en el ámbito jurídico que en un proceso se avizoren tres sentencias dos en un mismo sentido y una absolutamente contraria poniendo en riesgo la credibilidad que nos otorga el aparato jurisdiccional del estado esa falta de certeza resulta paradójica e incomprensible, puesto que choca con el fin primordial de la justicia así debe entenderse esta sentencia por lo que se reitera que la misma debe ser revocada.

Reparo No.7.

**SENTENCIA INCOMPENSIBLE ANTE UN FALLO EXTRAPETITA Y ULTRAPETITA
APOYADO EN LA APARENTE EXISTENCIA DE DELITOS EN LA CONFECCIÓN DEL
CONTRATO DE SOCIEDAD.**

Al entender de la juzgadora producto de la confección del contrato de sociedad se configuró la existencia de algunas conductas típicas configurativas de delito, La experiencia nos ha enseñado que la división a los predios que por su naturaleza se pueden dividir, debe ser de manera formal a través de una escritura de partición material, donde a cada comunero o copropietario se le asigna una parte material del inmueble, según su proporción de participación, esta última concepción fue la que se aplicó en el caso concreto y que la Juez pasó por alto.

Olvidó la a quo el concepto tradicional de la venta en pro indiviso y calificó de manera errónea y abiertamente arbitraria, la conducta desplegada por mi representada, como si se tratara de una urbanización ilegal.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Este tipo penal no encuentra asidero jurídico en el asunto de marras; sin embargo, corresponde única y exclusivamente, por ser de su competencia, a un juez penal definir sobre la comisión o no de dicha conducta punible, situación que se ha planteado como argumento principal de esta apelación.

Ahora, tampoco se valoró por la juez de instancia que, para la existencia de una "urbanización"¹ se debe contar con elementos mínimos como es la apertura de vías, los pozos profundos, la conexión de servicios públicos entre otros, lo que en el asunto en concreto no se presentó, pues lo único que hubo fueron mojones que permitieran a los copropietarios determinar el bien inmueble objeto de la compra.

Aunado a que las reglas de la experiencia nos enseñan que solicitar una licencia de urbanismo ante la autoridad del municipio competente, es un proceso dispendioso que puede tardar entre seis (6) meses y un (1) año en su consecución y aquí, la misma juez ha señalado en su parte motiva que **GROBES REICH S.A.S solo operó por alrededor de tres (3) meses**, lo que impidió también que adelantara gestión diferente a la de tener el plan parcial, los planos, diseños y todas las manifestaciones artísticas de los profesionales en el área de construcción, para vislumbrar un proyecto que se tenía como objetivo principal en el contrato de sociedad de hecho firmado.

Es más, la señora juez reconoció que dicho objeto contenido en el contrato, no tenía una naturaleza ilícita, lo que la motivó a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en ese aspecto específico, por lo que resulta abiertamente contraria la posición que mantuvo la operadora judicial en su providencia, insisto, no se puede ser y no ser.

Recuérdese que nadie está obligado a lo imposible y el hecho de las presiones constantes que recibían mis clientes por parte del señor JAIME JARAMILLO para obtener más y más ventas en un periodo de tiempo corto, tal y como lo resaltó la señora juez, hacía imposible la obtención de cualquier licencia urbanística.

Empero, los documentos con los que se contaba al momento de liquidarse la sociedad de hecho, iban encaminados precisamente a que se materializara la obtención de la aludida licencia, y ello no quiere decir que se esté reconociendo de algún modo el delito de urbanización ilegal pues, como atrás se ha venido explicando, las ventas que se realizaron sobre el predio de propiedad de la familia JARAMILLO ROBLEDO se realizó en común y pro indiviso, aunado a que quien tiene la facultad de determinar si hubo o no un comportamiento delictual, es un juez penal y no un juez civil.

En ese sentido, nada les impedía a mis clientes realizar trámites administrativos para conseguir una licencia de urbanismo, recordemos que esa tarea estaba dentro de los aportes de mi mandante a la sociedad,

¹ Según la RAE, la definición de Urbanización es: "1. f. Acción y efecto de urbanizar. 2. f. Núcleo residencial urbanizado.", y a su vez Urbanizar se define como "1. tr. **Acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios**. 2. tr. Hacer urbano y sociable a alguien. U. t. c. prnl."

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dicha actividad no es sancionada por la norma penal ni de policía; por lo que no puede afirmarse que tramitar una licencia urbanística impide las ventas en común y pro indiviso o, peor aún, que tramitar una licencia de urbanismo resulta en el tipo penal de urbanización ilegal.

Es por ello que, podemos resolver el problema jurídico planteado indicando que la señora juez cometió un yerro al anunciar en su sentencia la configuración de unos punibles que no son de su competencia, pasó por alto el análisis de las pruebas aportadas al plenario y obvió el hecho que mis representados siempre actuaron con fundamento en el principio de la buena fe; recuérdese, esta es una presunción de pleno derecho, pues la mala fe se debe probar y, en este caso, no se probó.

Mis representados siempre actuaron de la forma en la que lo exige la legislación colombiana y no se puede decir que se trató de una concertación entre ellos para la consecución de los tipos penales que de manera errónea interpretó la juez.

Aunado a que el predio cumplía con las condiciones para otorgar la licencia, al punto que se contó con un PLAN PARCIAL como lo es el denominado MATA LARGA que actualmente posee el predio objeto de la litis y que lo está desarrollando el mismo Jaime Jaramillo y su Hija luego se concluye que tal situación así vista no constituye actividad ilícita como erradamente se concluyó en la sentencia materia de ataque vía apelación.

Finalmente es importante resaltar que la señora juez, a la hora 02 + 03 minutos de la lectura de fallo, manifiesta que no es cierto, que el extremo pasivo, no sabía que había traspasado el lote de terreno, por lo que incurrió en error al señalar que el señor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como representante legal de la firma GROBES REICH S.A.S consintió que el señor JAIME JARAMILLO pasara la propiedad del predio a la sociedad INVERSIONES JARAMILLO, situación contraria a la realidad probatoria y que se puede corroborar al segundo interrogatorio de parte practicado por la juez, a el representante legal de GROBES REICH SAS, en la parte final desde, la hora 1 + 37 a la hora 1+ 39, el interrogado manifiesta a la señora juez, que cuando realizó la audiencia de conciliación en la fecha 10 de abril del año 2015, ante cámara de comercio de Casanare, el bien no hacía parte del haber patrimonial de la familia JARAMILLO, y en ese momento no se tenía conocimiento de ese hecho, incluso que por esos hechos demandó penalmente a JAIME JARAMILLO MONTES y existe una investigación de fraude procesal, porque se aprovechó premeditadamente de esta situación, en un proceso civil ejecutivo, donde se materializo esa insolvencia en contra del acreedor GROBES REICH SAS. No obstante, la publicación en el espectador que trae a colación el despacho de la juez de instancia y que cita empresa Inversiones Jaramillo Robledo SAS, cabe resaltar al honorable tribunal, es de fecha posterior al acta de liquidación final de la sociedad de fecha 25 de julio del año 2015, acta que se firmó, casi tres meses después de la conciliación; donde GROBES REICH SAS al saber del hecho de insolvencia y pensando en ese entonces en la buena fe de la familia Jaramillo, le exige que vincule la empresa, para evitar actos desleales y responder ante nosotros y ante terceros, por esta situación, en la misma acta de liquidación final obrante al expediente que se declaró la nulidad, se nombra la empresa a la que se traspasó el bien inmueble, para que dé solución a los clientes y

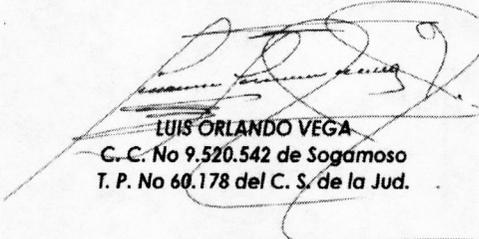
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

en general al proyecto ciudad de Dios, de ahí que inversiones Jaramillo Robledo SAS, ha realizado algunas novaciones con algunos clientes, como la parte demandante lo ha manifestado en interrogatorios. Por lo que se reitera, que GROBES REICH SAS, no sabía, para el momento de la conciliación ante cámara de comercio de Casanare, nada respecto del acto de insolvencia que la familia Jaramillo había ejecutado; y en el segundo interrogatorio de parte, practicado por la juez, a María José Jaramillo (demandante), respecto de ese asunto, solo se dedicó a dar evasivas, pero nunca dijo que GROBES REICH SAS, tenía conocimiento de este asunto, porque realmente así fue. No obstante, la juez de primera instancia determina erróneamente que el extremo demandado sabía de la insolvencia, a pesar de haber pruebas suficientes para descartar esta afirmación hecha por el despacho.

Aunado lo anterior, el señor HERNÁNDEZ BAUTISTA en su segundo interrogatorio fue enfático en resaltar que, al avizorar que el señor JAIME JARAMILLO incumplió con su deber que surgió con ocasión al acta de liquidación de la sociedad de hecho a través de la audiencia de conciliación (ante la Cámara de Comercio de Casanare), procedió a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, proceso penal que se encuentra activo y en fase de indagación, y que para conocimiento del honorable tribunal, se identifica con el Código Único de Investigación 850016001172-2018-01957. Denuncia que cursa en la fiscalía desde el año 2018.

Es por ello, señores Magistrados, que de manera respetuosa les solicito revocar integralmente la sentencia impugnada.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 652
 - Borradores 212
 - Elementos envia... 6
 - Elementos elim... 32
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 39
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 11
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 7
 - Casanare 185
 - Auto Servicio 2
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover

Recordatorios

Descartar todos

Canceled: Sala plena Tribu... Hace 4 min
2:30 PM

Proceso No 2016-235 DTE: JAIME JARAMILLO MONTES Y OTR
S.A.S

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Jue 28/01/2021 2:32 PM

Para: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

Doctor
LUIS ORLANDO VEGA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López
Secretario

Responder Reenviar

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.co
m>

Mié 27/01/2021 11:01 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; quinchea17@yahoo.com; manuelvengoechea@hotmail.com

2016-0235 DTE JAIME JARAM...
431 KB

señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
La ciudad.

Ate.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235
DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE
ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO
DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

Se allega recurso en formato PDF.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 6349617-3185778452

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad,

AH; DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2016-235

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSE JARAMILLO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO

DEMANDADA: GROBES REICH S.A.S

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, obrando como mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo, me permito hacer arribo a su despacho dentro del término establecido en la citada disposición procesal, para dejar fijados los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, censuras concretas que a continuación se consignan entre otras siguiendo las directrices trazadas por el Decreto 806 del 2.020:

REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA DECISION Y QUE SE CONSTITUYEN EN FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE APOYA LA CENSURA:

REPARO NO.1.-INTERPRETACIÓN ERRADA DE LOS ARTÍCULOS 101, 104 DEL C. Cio. Y POR ENDE SE INTERPRETÓ DE MANERA INDEBIDA EL ART. 1524 Y 1741 DEL C.C.

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 del C.cio. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurren.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrá **causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya **capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos.** Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual, u obligación del asociado en quien concurren.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, **sean contrarias a la ley o al orden público.** Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y **sean comunes o conocidos por todos los socios.**

Artículo 1.524 Código civil; No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.**

Art. 1741 del CC, y en efecto dicha disposición de orden sustancial establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estados de las personas que lo ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas estableciendo a renglón seguido que hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Al decir del Honorable Tribunal la juzgadora debía haberse pronunciado de fondo, frente a la supuesta **causa ilícita** únicamente y de manera exclusiva no sobre otros aspectos que la juzgadora de manera desbordada trato en la sentencia, así lo determinó el Honorable Tribunal y frente a la misma, esto es causa ilícita, podemos concluir que La causa ilícita también denominada **causa ilegal, causa inmoral o causa torpe**, es la **motivación contractual** de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las **buenas costumbres**. El contrato con causa ilícita no produce efecto alguno; es decir, se trata de un contrato afectado por nulidad absoluta. El concepto de causa ilícita es el más claro exponente de la trayectoria que recorre el concepto de causa contractual cuando desde el significado de motivación lícita hace tránsito al de motivación ilícita.

El ejemplo de la falta de causa es "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe"; el ejemplo de la causa ilícita es "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral" así lo establece el Art. 1.524 inciso final del C.C.

En el evento que nuestra atención ocupa desde ya debe advertirse que la anhelada nulidad por causa ilícita no existe y que la juez de primera instancia interpretó de manera errada las disposiciones de orden legal que acopian la materia, teniendo en cuenta el objeto del contrato de sociedad de hecho conformada por los extremos de la Litis, no estuvo encaminado a

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la obtención de resultados producto de un delito y mucho menos de un acto inmoral puesto que la misma juzgadora al motivar la sentencia encontró probada la validez del contrato de sociedad, encontró que el mismo no estaba dirigido a ser un contrato leonino pero especialmente pudo encontrar, que quien actuó con indelicadeza y temeridad fue el propio demandante al tener como objetivo solventarse económicamente para satisfacer el impase económico que estaba atravesando producto del estado de salud de la esposa, pero que luego de haber solventado el asunto económico necesario, decidió insolventar la sociedad traspasando el activo del aporte social a una sociedad familiar por el creada específicamente para ese propósito por lo que tenía latente con su familia actuar de manera indebida y poco noble, cuando tal situación así vista no era conocida por la sociedad demandada por lo tanto a la celebración del contrato Grobes Reich no conocía la innoble intención de su socio por lo que en realidad acá el presupuesto exigido para satisfacer la pretensión nulitante no está dado así se desprende del contenido el Art. 104 DEL C.Cio. pues para que la causa sea considerada ilícita debe ser de conocimiento común a los dos socios y debidamente conocidas por los socios es decir que debe haber previo acuerdo o concurso mancomunado en delinquir o en obtener provecho ilegítimo y acá tal situación brilla por su ausencia, por lo que la interpretación dada por la juzgadora es absolutamente errada y la sentencia debe revocarse así lo expresa la citada disposición: **Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.**

La demandada y ahora recurrente, al momento de la celebración del contrato de sociedad de hecho, su modificación a través del otro sí, siempre su actuar se enmarcó dentro de la incurable buena fe y está debidamente probada su intención, siempre se encamino en el desarrollo del proyecto y no es verdad que se hayan violentado normas de urbanismo puesto que la iniciación de todo proyecto se encamina como lo tenían establecido los socios de manera que para Grobes Reich la intención del demandante no era conocida pero tampoco se confabulo con el demandante.

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.).

Para ello es importante entrar a determinar cuáles son los presupuestos de la nulidad absoluta en un contrato y si en el presente caso estamos en presencia de la misma o no, conforme lo dispone el artículo 1740 del C. Civil "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa" así mismo el artículo 899 del C. Cio prevé lo siguiente:

"Sera nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz"

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia patria ha establecido y tiene sentado que la nulidad absoluta se predica ante cuatro supuestos que son:

- a. El objeto ilícito
- b. La causa ilícita
- c. La falta de solemnidades
- d. Incapacidad absoluta

Y establece que cualquier otra especie de vicio constituye nulidad relativa.

Conforme a lo ya expuesto y traídas a colación las normas que establecen lo relativo a la nulidad absoluta veremos si efectivamente estamos en presencia de alguno de los presupuestos que efectivamente demuestre la existencia de la misma, en primer lugar ninguno de los hechos planteados en el texto de la demanda hablan o hacen significar la aparente existencia de una nulidad absoluta, por consiguiente fue la propia juzgadora la que suplió del deber de los demandantes concluyendo que estos pretendían la nulidad pero no porque se haya dejado sentado en el texto de la demanda tal pretensión, no se expone en que fundamenta la supuesta nulidad, siendo así las cosas entremos a estudiar si estamos en presencia de alguno de los casos en los que el negocio jurídico sería nulo absolutamente, esto de acuerdo a lo planteado en el artículo 899 del C. Cio.

1. **Quando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa:** El contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad demanda GROBES REICH S.A.S cumple a cabalidad cada una de las disposiciones legales aplicables para la sociedad de hecho contempladas en la legislación comercial en sus artículos 498 al 506, ninguna de las cláusulas contempladas en el contrato van en contravía de norma alguna, no están dirigidas a actividades ilícitas ni tiene como propósito la comisión de delito alguno tampoco van en contravía de la moral o una causa torpe para determinar que dicho contrato pueda estar viciado de nulidad absoluta por causa ilícita que como quedo establecido es la que está dirigida a una causa ilegal, causa inmoral o causa torpe, es la motivación contractual de una parte cuando aquélla se opone a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Así se ha probado en el juicio que nuestra atención ocupa, además se encuentra debidamente probado que la sociedad de hecho, la convalidaron los extremos de la relación jurídica sustancial de forma voluntaria, acto que quedo recogido en el texto del acta de conciliación que por convocatoria que los aquí demandantes hicieron a la aquí demandada y que la misma se hiciera a través del centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare y en donde actuaron todos los componentes del

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

extremo activo y de igual forma la sociedad ahora demandada y si bien se lee en el texto de la mencionada acta la pretensión principal de la parte convocante lo fue de manera clara la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho luego no podría predicarse que dicho centro de conciliación avalara o respaldara actos nulos o contratos donde la causa o el objeto fueran ilícitos o que se estuviera celebrado entre personas incapaces por supuesto que dicha acta que presta mérito ejecutivo que hace tránsito a cosa juzgada que fuera provocada la conciliación por los que ahora tildan el acto de nulo recoge absolutamente todo y descarta de plano cualquier vicio que pudiera afectar el negocio relativo a la sociedad de manera que la pretensión del extremo activo esta llamada a naufragar.

- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos:** analicemos ahora si el contrato celebrado entre los extremos procesales recae sobre una causalicita o sobre un objeto ilícito, conforme a esto y en relación a la causa ilícita el artículo 1524 del C. Civil dispone que:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (...)” conforme a esto la causa o el motivo del contrato es la conformación de una sociedad de hecho denominada CIUDAD DE DIOS, causa que bajo ningún punto de vista se torna en ilícita, pues la legislación comercial permite que más dos personas conformen una sociedad sin necesidad de que la misma sea elevada a escritura pública, acto que no contradice o va en contravía de la ley, la sociedad de hecho CIUDAD DE DIOS se constituyó reuniendo cada una de las exigencias plasmadas en el C. Cio, tales como la del número de socios, forma de constituirse, aportes de los socios, la responsabilidad de los socios, etc. Tal situación quedo debidamente probada y así lo determinó la juzgadora al motivar la sentencia, pues esta era la causa del contrato que hoy se encuentra en debate y que no está demostrada la existencia de una causa ilícita obsérvese que tan legal es el contrato que los mismos intervinientes lo ratificaron en audiencia de conciliación ante la cámara de comercio conforme se demostró documentalmente en acta de fecha 25 de Julio del año 2.015 de tal manera que si existe ratificación expresa con el aval del conciliador tal acto hace tránsito a cosa Juzgada y presta merito ejecutivo es el alcance que la Ley 640 del 2.001 dio a las conciliaciones celebradas entre las partes intervinientes en un conflicto de tal manera que ni existe causa ilícita y el contrato ha sido ratificado de manera expresa por los extremos de la relación jurídico sustancial.

Por otra parte y con relación a si estamos en presencia de un objeto ilícito el artículo 1519 del C. Civil prevé que “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.”, tengamos en cuenta que el objeto del contrato es la realización del proyecto de vivienda CIUDAD DE DIOS, objeto plenamente lícito que no apunta a la consecución de un delito; que dicho objeto fue planteado de manera consensual y que por lo tanto las partes contratantes tenían conocimiento de que era lo que se pretendía lograr al día de hoy la realización del proyecto en dicha terreno resulta

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

perfectamente viable puesto que de acuerdo al PBOT la zona en donde se encuentra ubicada la propiedad se puede adelantar loteos, suburbanos, construcción de vivienda rural o campestre, por lo que el objeto del contrato en ningún momento se configuro en ilícito tanto así que a hoy el proyecto siguió su curso en base a lo que la parte demandada adelanto y proyectó con el aval y el consentimiento el demandante y años después el demandante sigue vendiendo predios y legalizando los mismos que fueron vendidos en vigencia de la sociedad de hecho que posteriormente liquidaron los extremos de la relación jurídico sustancial.

- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz:** sobre ninguna de las partes contratantes recae la calidad de incapaz pues por una parte tenemos a los señores JAIME JARAMILLO MONTES quien actuó en nombre propio y el de su esposa con poder legalmente constituido en la audiencia de conciliación Y MARÍA JOSE JARAMILLO ROBLEDO, quienes gozan de todas y cada una de sus capacidades tanto psicológicas como psíquicas, que ellos mismos en los interrogatorios de partes absueltos aceptaron tener pleno conocimiento del contenido en el contrato del cual hoy se pretende declarar su nulidad absoluta y sumado a ello al momento de que se les pregunto si ¿contaban con toda las capacidades mentales y psicológicas para comprometer su voluntad? Los demandante contestaron SI, que así mismo la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D) al momento de firmar el contrato de sociedad gozaba plenamente de todas sus capacidades, era plenamente consciente de lo que firmo puesto que nunca se presentó oposición alguna con respecto al contrato; en conexión de la sociedad GROBES REICH S.A.S la misma siempre ha sido debidamente representada por el doctor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, quien al igual que los hoy demandantes goza plenamente de todas sus capacidades, acto que hace que pueda comprometer a la sociedad conforme a las facultades a él otorgadas por los estatutos sociales; por lo antes expuesto no hay lugar a duda que el contrato fue celebrado por personas plenamente capaces para comprometer su voluntad, hecho que hace plenamente valido el convenio contractual.

En conclusión a decir de la sentencia que declara la nulidad absoluta con las consecuencias que de tal acto se generan es una decisión incorrecta puesto que en el fondo causa ilícita ni objeto ilícito existen si partimos del presupuesto legal exigido que trae consigo el Ar. 104 del C. Cio y que corresponde a que debe ser conocido previamente por los dos contratantes es decir que debe existir acuerdo previo para delinquir u obtener provecho ilícito presupuesto esté ausente en este asunto puesto que mi representada jamás tuvo en mente un proyecto ilícito ya que en desarrollo de sus actividades ninguno de sus proyectos han estado encaminados a actividades ilícitas y su manera de proceder a sido siempre correcta, honorable y conocida por la ciudadanía y dentro de sus métodos jamás tenía como propósito apoderarse de nada que no le corresponderá pues fue tan legal su actuar y debidamente demostrado que al entregar a su socio todo el proyecto dejó plasmado en el acta de entrega y de liquidación final que dicho proyecto sería de cargo de JAIME JARAMILLO MONTES y en efecto este se obliga a asumir de manera personal toda la responsabilidad sin que mediara actos ilícitos a cauda ilícita al respecto

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

como equivocadamente lo concluyó la juzgadora, la nulidad absoluta y con relación a la sociedad de hecho, resulta inaceptable honorables magistrados, si partimos del hecho verdadero de que frente a la sociedad no hay reparo alguno entendido de que la misma la declararon los extremos de la relación jurídico sustancial vía mutuo acuerdo partiendo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes debiéndose tener por entendido que la ley siempre es supletoria de la voluntad de las partes.

Ahora bien en este asunto ya había habido decisión de fondo dos veces por parte del miso despacho judicial en la que apoyada la juzgadora en el Art. 278 Numeral 3 del C. G. P. encontrándose probada la cosa Juzgada determino de manera anticipada declararla y en ese orden de ideas en efecto la misma está debidamente probada y así debe declararse sin olvidar de manera alguna que la conciliación está celebrada entre personas capaces tiene el aval del centro de conciliación y por su puesto se debe dejar sentado que la sociedad como tal dejo de existir por la propia voluntad de los contratantes luego no es dable declarar nulo lo que no existe por voluntad de los intervinientes, razón esta suficiente para determinar que la sentencia no se ajusta a derecho y que la juzgadora interpreto de manera equivocada las normas comerciales especialmente en lo atinente a la causa ilícita que como ya hemos referido la misma no existe si nos atenemos a que la intención de delinquir debe ser **previamente conocida** por los socios en común, situación que aquí particularmente no se da es decir que para que se configure la causa ilícita o innoble debe haberse recorrido todo el Intercriminis o camino del delito esto es haberse tenido la idea, haber ejercido los actos preparatorios y para luego obtener los actos de consumación, actos que aquí en realidad no se han dado, luego causa ilícita no hay si se tiene en cuenta que el proyecto aún sigue en camino, en el miso predio y por los mismos dueños el que cuenta con plan parcial debidamente aprobado, plan parcial que entre otras lo trabajo de manera prudente y diligente la sociedad demandada a través de su representante legal como quedó demostrado dentro del expediente, luego reiteramos causa ilícita no hay y así debe quedar debidamente establecido por el juez de segunda instancia. No puede ser nulo de manera alguna lo que ha dejado de existir una sociedad que los mismos socios por voluntad propia liquidaron puesto que si la sociedad se acabó por mutuo acuerdo se determinó liquidarla la misma tuvo su fin este día luego significa un absurdo pretender anular lo que ya expiró o feneció y que lo que los mismos extremos determinaron acabar y liquidar de manera que resulta paradójico anular lo que en realidad jurídicamente ya no existe esto equivaldría a decir aniquilemos o démosle muerte al que ya falleció en el argot popular y eso jurídicamente pues no sería viable realizarse acá la sociedad ya está terminada y liquidada a mutuo propio de los socios luego resulta igualmente paradójico y extraño dejar en estado de disolución y liquidación lo ya legalmente liquidado por voluntad de los intervinientes concluyendo la existencia de una rareza jurídica que en realidad no encuentra explicación ni lógica, debiéndose revocar dicha sentencia.

Ahora bien Es pertinente aclarar que la noción de objeto ilícito consagrada en el artículo 104 del Código de Comercio no es una simple reiteración de las notas tónicas de ilicitud de todo acto o declaración de voluntad, sino que, por referirse específicamente al negocio jurídico generador de la sociedad, abarca tanto el llamado objeto individual u obligación de cada socio como denominado objeto social. De manera que cuando cualquiera de estos extremos, o ambos, contraríen normas imperativas de la ley o el

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

orden público, se configurará el objeto ilícito. En contraprestación, la licitud del objeto de las prestaciones a que se obliguen los socios será patente cuando los bienes que aportan están en el comercio, libres de limitaciones o gravámenes del dominio, embargos, demandas civiles, patrimonio de familia etc., y si consiste en trabajo o dominio personal de alguno de ellos, que el cumplimiento de esta obligación de hacer no implique quebrantamiento de la ley, o del orden establecido. En otros términos, la obligación de cada socio de efectuar el aporte, ha de ajustarse al ordenamiento legal y al orden público. Así mismo la licitud del objeto social hace referencia a que las actividades que emprenda la sociedad no estén prohibidas, verbigracia, el **contrabando, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de blancas, la fabricación de licores cuyo monopolio corresponde al Estado, la compra y venta de armas, la explotación de negocios que ofendan la moral cristiana, esto es las buenas costumbres, etc.**

Reparo No.2

SENTENCIA VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES.

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con **efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Para el caso que nuestra atención ocupa está debidamente probado que los extremos de la Litis obrando en pleno uso de sus capacidades psíquicas y mentales decidieron a mutuo propio no solo la creación de la sociedad de hecho sino que de igual manera y por petición de quien ahora ocupa el extremo demandante y con el apoyo del centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare se dio vía libre no solo a la ratificación de la sociedad de hecho sino que de igual manera se procedió a su liquidación de manera voluntaria apoyados en la voluntad de los intervinientes y ejercicio pleno de su autonomía, de manera que desconocer el contenido de la ley 640 del 2.001 y privar a las partes de su propia determinación, esta sentencia contraía el principio, de autonomía y voluntad de la partes facultad reconocida por el ordenamiento positivo para poder disponer libremente de sus bienes y negocios que como quedo plasmado en el texto del acta de liquidación contiene un acto voluntario y decisión de los dos contratantes de manera que resulta un tanto inexplicable e ilógico que la ley supla esa voluntad quebrantando y

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

rompiendo un principio que gobierna la voluntad de los contratantes rompiendo de tajo la libertad de las personas que quedó plasmada en un texto válidamente celebrado. Al respecto, ilustra la honorable corte constitucional en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería:

Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para **disponer de sus intereses con efecto vinculante** y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado 'laissez faire, laissez passer' ('dejar hacer, dejar pasar) como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada **era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos**, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual 'qui dit contractuel dit juste' ('quien dice contractual dice justo').

En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual 'no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres', y 1602, según el cual 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11)

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, **fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).**

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como **regla general**, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

Adicionalmente, en este mismo ámbito ha sostenido:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales gozan entonces de **garantía constitucional**. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado,

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.

Dicha autonomía se convierte en un derecho **íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana**, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.

De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del "poder dispositivo individual", regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2º Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público.

En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que **"lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado"**.

Analizado el criterio jurisprudencial resulta claro que en este asunto si los intervinientes apoyados en el ejercicio absoluto de su autonomía decidieron liquidar una sociedad que antes habían creado que es perfectamente válida como lo concluyo la juzgadora de instancia, contrario a lo anterior no puede el poder jurisdiccional del estado a través de una sentencia declarar la nulidad de lo que voluntariamente los intervinientes decidieron liquidar por esta razón consideramos con todo el respeto merecido, si bien respetamos la decisión en realidad no la compartimos puesto que la misma desconoce de manera flagrante la autonomía de la voluntad de las partes que es de rango constitucional como ha quedado visualizado de manera clara en el criterio jurisprudencial traído a colación como sustento factico y jurídico de este recurso vertical de alzada por lo que en base esta flagrante violación solicitamos que l sentencia sea revocada integralmente.

Reparo No.3.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 280 DEL C.G.P.

La disposición procesal prevista en el art. 164 del C.G.P. preceptúa: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el Art. 280 de la misma a codificación procesal establece:

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones**, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

De acuerdo con lo allí expresado debe entenderse que el juzgador está obligada a desatar la instancia mediante la correspondiente sentencia con fundamento, en las pruebas legalmente allegadas al expediente, que sean consideradas plenas pruebas y para el caso que nos ocupa la, juzgadora fundamento la sentencia en deducciones que como la de aseverar que el proyecto se desarrollaría dentro de un predio que no contaba con licencia para subdividir cuando dentro del plenario hay suficiente prueba de que el predio ya estaba debidamente amojonado e individualizadas las porciones que serían segregadas, de conformidad con el levantamiento topográfico que hace parte del expediente y las actas que suscribieron los socios, pero deja de valorar que el predio está destinado al mismo proyecto urbanístico, si bien con algunos cambios el predio es el mismo y que ya cuenta con plan parcial para desarrollar el proyecto que la familia JARAMILLO ROBLEDÓ, mantiene aún vigente luego dicha prueba aparejadas del interrogatorio de parte, bien analizado por juzgadora se determina que el predio es apto para el desarrollo de urbanismo que está dentro el plan de expansión urbana y que el mismo por su puesto si bien es cierto cuando se convino en celebrar el acuerdo societario no contaba, con el adelantamiento de esos documentos no menos cierto es que si observamos el aporte de mi mandante dentro de sus aportes precisamente estaba la, obtención de esos documentos en efecto mi mandante a través de su representante legal fue quien socializo con los vecinos el plan parcial, puesto que esta era una de sus tareas dentro de la sociedad, como aporte social, así que la actividad desarrollada por la sociedad demandada, igual tampoco se valoró dejando de lado el análisis de la prueba que estaba obligada la juzgadora a hacer, por lo que simplemente en últimas la decisión en el fondo se fundamentó en asegurar que la causa era ilícita atendiendo a que el desarrollo del proyecto o se pretendía adelantar dentro un de un predio que no contaba con licencia para tal efecto, dejando de analizar que la actividad de mi mandante estaba siempre dirigida a esta aspecto y que hay prueba contundente, dentro el expediente como los interrogatorios de parte absueltos por los demandados donde aseguran que aunque el proyecto cambio de nombre aún se persiste en el mismo y están en la tarea de desarrollar el plan de loteo y manzaneo por esta razón la causa ilícita o causa inoble no está demostrada menos probada para haberla declarado en la forma como se valoró en la sentencia pues si la causa fuese ilícita el proyecto estaría suspendido planeación hubiese negado el plan parcial y el señor JARAMILLO MONTES hubiesen declinado del proyecto pero por el contrario siendo esta un actividad lícita la de parcelar, la de lotear, la de vender y hacer proyectos de loteo es que los señores JARAMILLO ROBLEDÓ han continuado con el proyecto y así está debidamente demostrado

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dentro del expediente luego se concluye con un gran interrogante en donde está el delito? en donde está demostrado que los extremos de la relación jurídico sustancial se asociaron para delinquir a través de una actividad innoble, infame o contraria a los principios éticos y morales, aclarando que proyectar, parcelar, efectuar levantamientos topográficos, estudios de suelos y otras actividades debidamente probadas no constituyen delito ni tareas prohibidas por la ley, tanto así que mi representado en un obrar de lealtad de honradez de verticalidad, al liquidar la sociedad hizo entrega de todo el proyecto al señor JARAMILLO quien se obligó a darle continuidad al proyecto y responder por los dineros captados con los diferentes clientes, documentos que la juzgadora, no valoro no analizo en su sentencia, por lo que si dichas pruebas hubiesen sido apreciadas, conforme a las reglas de la sana crítica y apoyada la juzgadora en el bloque de constitucionalidad priorizando lo sustancial sobre las formas, otra decisión se hubiese obtenido porque en realidad causa extrañeza encontrar una causa ilícita cuando en realidad la misma no existe y más aun derivándola de un contrato válidamente celebrado entre las partes con el lleno de los requisitos como quedo evidenciado en el primer acápite de la parte resolutive de la sentencia por lo que consideramos respetuosamente que dicha sentencia debe ser revocada integralmente, además porque reitero hay confesión bajo juramento de los integrantes de la familia JARAMILLO ROBLEDOS que el proyecto está en pie y que está siendo adelantado con otro nombre por su puesto pero sobre el mismo predio y que es de los mismos demandantes aunque el terreno ya aparezca de manera un tanto reprochable a nombre de una sociedad pero el mismo no ha salido de la esfera de dominio del señor Jaramillo y su hija María José situación de hecho debidamente probada en el expediente.

Reparo No.4.

VIOLACIÓN EVIDENTE AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.
LEY 640 DEL 2.001 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1818 DE 1998

Artículo 3º. Decreto 1818 Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Se censura la sentencia de ser violatoria al principio de cosa juzgada por cuanto dentro del expediente está debidamente probado que entre los extremos de la Litis se convino en celebrar un contrato de sociedad de hecho, el cual a voces de la juzgadora resulto válidamente celebrado y no adolecer de vicios, por tanto con base en ese mismo contrato válidamente celebrado, las partes convinieron, en dejarlo sin efectos y el propio JAIME JARAMILLO MONTES convoca en el centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare conciliación extrajudicial en derecho con la participación de un conciliador donde decidieron entre otras darle validez jurídica a la sociedad de hecho y dejarla en estado de disolución la cual fue posteriormente liquidada vía mutuo acuerdo entre las mismas partes.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La conciliación entre las partes celebradas y por mandato expreso de la ley constituye para todos los efectos a que haya lugar cosa juzgada y en tal evento constituye título ejecutivo por mandato expreso de la ley, así lo determina la ley 640 del 2.011 y su decreto reglamentario 1818 luego una vez realizada la conciliación entre los extremos de la litis tal convenio por estar revestido de legalidad jurídica, no puede ser invalidado por cuanto el mismo está amparado por la institución de la cosa juzgada en tal evento y frente al tema en concreto la honorable corte constitucional ha señalado.

Sentencia C-522/09 **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Concepto/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Finalidad/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Importancia.**

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden **no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia.**

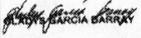
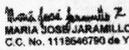
COSA JUZGADA-Condición de configuración/COSA JUZGADA FORMAL/COSA JUZGADA MATERIAL/COSA JUZGADA-Hace parte de las garantías del debido proceso

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, **cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien**", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; (ii) que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según enseña el artículo 331 ibidem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto; y (iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, **esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.**

ACTA DE CONCILIACIÓN		No. VERIFICACIÓN 3
Poderes: Resolución N° 0002 del 21 de Enero de 1998 Ministerio de Justicia y del Consumidor		Página 1 de 2 CODIGO: 8990-04-010
Entiendo de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador(a) GLADYS GARCIA BARRAY, aprueba dichas fórmulas de arreglo y actúa libremente a los efectos que el presente litigio tiene solución y cosa juzgada. El acta de conciliación presta fuerza ejecutiva y surte sus efectos para los efectos legales.		
No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firmó por las que en ella intervinieron una vez leído y aprobado por cada uno de las partes, siendo las once y cincuenta y cuatro de la mañana (11:54 am) del día 14 de agosto de 2011.		
Conciliador:	 GLADYS GARCIA BARRAY	
Partes: Convocante:	 JAIME JARAMILLO MONTES C.C. No. 10.159.945 de la Dorada	
	 MARIA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO C.C. No. 1119546790 de Yopal	
Partes: Convocada:	 JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA C.C. No. 26.761.216 de Aguazul	

La conciliación celebrada entre los extremos en litigio reúne los presupuestos, exigidos, e indudablemente no le permite a los accionantes revivir controversias ya debatidas al interior del centro de conciliación como se avizora en el texto del acta de conciliación obrante al expediente y que ahora se pone de presente en este escrito de manera que siendo que el conflicto se suscitó entre los mismos contendientes, versaba sobre el mismo asunto y había identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, no podría intentarse una acción de nulidad que entre otras no existe para concluir con una sentencia un poco rara, vulnerando el principio de cosa juzgada, pues sobrada razón le asistió a la misma funcionaria judicial que dos sentencias anticipadas, en el mismo sentido fueran dictadas dentro de este proceso declarando probada la excepción de la cosa juzgada la que ahora en esta tercera sentencia que se dicta dentro de un mismo proceso resulte contradictoria y violatoria de elementales principios como lo es el de la cosa juzgada que como lo vimos **admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.** Hoy Artículo 303 del C.G.P.

Por esta elemental razón y ante el notorio desconocimiento de fundamentales principios consideramos que la sentencia debe ser revocada pues resulta un poco extraño que en un mismo proceso se puedan evidenciar tres sentencias dos similares y una absolutamente contradictoria que obedece a un análisis poco aceptable del juzgado de conocimiento violando primordiales principios de orden constitucional, por

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

lo que reiteramos nuestra petición de revocar integralmente la sentencia impugnada.

Reparo No.5.

VIOLACIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE
ALLEGANS
NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA O TORPEZA.

Se sustenta este reparo en los siguientes argumentos:

sentencia T-122/17 PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-
Contenido y naturaleza.

Una persona **no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.** Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. En este evento podemos sin lugar a equivocarnos que la juzgadora amparo a la parte demandante quien actuó en contravía a elementales principios vemos porque:

- Esta probado dentro del plenario que la familia Jaramillo montes cruzó por momentos difíciles en la salud de la señora Esperanza Robledo (Q.E.P.D). y que tenía una necesidad apremiante de disponer del predio y que desde hacía ya algún tiempo atrás se había dado a la tarea de parcelarlo y urbanizarlo para así poder obtener una buena suma de dinero para su sostenimiento en la ciudad de Bogotá, situación no conocida por su socio Grobes Reich, ni advertida por Jaime Jaramillo.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Esta igualmente probado en el expediente y así se dejó notar en los interrogatorios absueltos por los demandantes que ellos habían autorizado salir a ventas de las porciones de terreno que se segregaría del de mayor extensión.
- Acreditado en el proceso esta y es plena prueba que los demandantes obtuvieron una gran suma de dinero algo más de 370 millones de pesos con lo que indudablemente copaban su necesidad dineraria.
- Del mismo modo probado esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES y su Hija fueron quienes abortaron el proyecto y no permitieron a la demandada a continuar con el desarrollo del proyecto.
- Probado esta de igual manera que fue JAIME JARAMILLO MONTES quien impidió de manera altanera la intervención del predio para el desarrollo del proyecto imposibilitando a los trabajadores efectuar tareas de adecuación en el predio y que posteriormente fuera este mismo quien inicio en convocatoria ante en centro de conciliación para declarar la sociedad dejarla en estado de disolución y posteriormente liquidarla vía mutuo acuerdo derivada tal situación del acta de conciliación válidamente celebrada.
- Probando esta que fue JAIME JARAMILLO MONTES junto con su esposa e hija quienes se obligaron a darle continuidad al proyecto obligándose al cumplimiento de todos los acuerdos y contratos que se habían efectuado conforme se aprecia en literal "D" del acta de liquidación por lo tanto toda la responsabilidad recae en cabeza de la parte demandante y no como equivocadamente se hizo notar en la sentencia.

Por lo anterior queda claro que quien ha actuado de mala fe, quien ha dado lugar al surgimiento e una actividad poco decorosa sin darla a conocer a mi representada fue la familia JARAMILLO ROBLEDO no así la sociedad demandada por tanto JIME JARAMILLO junto a su esposa e hija, razonaron, cavilaron, idearon y perfeccionaron como obtener unos dineros y una vez obtenidos de manera abrupta, abortan el proyecto para luego buscar cómo conciliar y posteriormente, apoyados en sus propios Ardiles y astucia, pasándose de listos, tomaron el sendero para incoar la demanda la nulidad del contrato social, con las consecuencias que se avizoran en la sentencia es decir que fue la propia culpa de los demandantes que dio origen a la aparente nulidad que la juzgadora encontró por consiguiente de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia patria ese actuar, indigno e incorrecto de JAIME JARAMILLO no puede constituirse por ningún motivo en el cimiento jurídico de una acción de nulidad como la que se nos ha planteado desconociendo todos los principios y valores éticos y morales en su actor pues está probado que una vez obtenido algo más de 370 millones de pesos y que se satisface su necesidad económica, seguro estaría que un proceso duraría mucho tiempo como en efecto ha sucedido y como lo confesó el propio JAIME JARAMILLO en su interrogatorio al decir que algunos clientes habían dejado de consignar y por tanto se harían

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

acreedores a la cláusula penal en estos términos se deja notar que quien actuó de mala fe de manera premeditada, fue el mismo demandante, luego ese actuar mal intencionado, no puede constituirse en el andamio para obtener las resultas de un sentencia como al que ahora nuestra atención ocupa.

Reparo No.6.

TRANSGRESIÓN NOTORIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Fundamentos jurídicos y facticios

Sentencia C-250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. **La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta** // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una **garantía de certeza**. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento **en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado**. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Descendiendo al caso que nuestra atención ocupa resulta inapropiado y por demás violatorio en el ámbito de nuestro estado social de derecho que existiendo ya una sentencia con fuerza de ley que es la producida por las propias partes obtenida a través de una acta de conciliación que por mandato de la ley le otorga la condición semejante a una sentencia equiparándola en todos sus aspectos al principio elemental de cosa juzgada y que le otorga certeza en el ordenamiento jurídico se venga posteriormente a establecer una decisión en la que abarca situaciones que por mandato expreso de la ley le han otorgado seguridad jurídica a los asociados como es este asunto, a mi mandate quien ha obrado al abrigo de una de una ley absolutamente aplicable al tema en comento se afianzó en una conciliación que le otorgo para todos los intervinientes una seguridad jurídica que blindo el actuar posterior de los extremos para permitirles el acceso al aparato jurisdiccional, situación que en realidad respetamos pero que no compartimos de manera alguna porque nada mas extraño y raro resulta en el ámbito jurídico que en un proceso se avizoren tres sentencias dos en un mismo sentido y una absolutamente contraria poniendo en riesgo la credibilidad que nos otorga el aparato jurisdiccional del estado esa falta de certeza resulta paradójica e incomprensible, puesto que choca con el fin primordial de la justicia así debe entenderse esta sentencia por lo que se reitera que la misma debe ser revocada.

Reparo No.7.

**SENTENCIA INCOMPRESIBLE ANTE UN FALLO EXTRAPETITA Y ULTRAPETITA
APOYADO EN LA APARENTE EXISTENCIA DE DELITOS EN LA CONFECCIÓN DEL
CONTRATO DE SOCIEDAD.**

Al entender de la juzgadora producto de la confección del contrato de sociedad se configuró la existencia de algunas conductas típicas configurativas de delito. La experiencia nos ha enseñado que la división a los predios que por su naturaleza se pueden dividir, debe ser de manera formal a través de una escritura de partición material, donde a cada comunero o copropietario se le asigna una parte material del inmueble, según su proporción de participación, esta última concepción fue la que se aplicó en el caso concreto y que la Juez pasó por alto.

Olvidó la a quo el concepto tradicional de la venta en pro indiviso y calificó de manera errónea y abiertamente arbitraria, la conducta desplegada por mi representada, como si se tratara de una urbanización ilegal.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Este tipo penal no encuentra asidero jurídico en el asunto de marras; sin embargo, corresponde única y exclusivamente, por ser de su competencia, a un juez penal definir sobre la comisión o no de dicha conducta punible, situación que se ha planteado como argumento principal de esta apelación.

Ahora, tampoco se valoró por la juez de instancia que, para la existencia de una "urbanización"¹ se debe contar con elementos mínimos como es la apertura de vías, los pozos profundos, la conexión de servicios públicos entre otros, lo que en el asunto en concreto no se presentó, pues lo único que hubo fueron mojones que permitieran a los copropietarios determinar el bien inmueble objeto de la compra.

Aunado a que las reglas de la experiencia nos enseñan que solicitar una licencia de urbanismo ante la autoridad del municipio competente, es un proceso dispendioso que puede tardar entre seis (6) meses y un (1) año en su consecución y aquí, la misma juez ha señalado en su parte motiva que **GROBES REICH S.A.S solo operó por alrededor de tres (3) meses**, lo que impidió también que adelantara gestión diferente a la de tener el plan parcial, los planos, diseños y todas las manifestaciones artísticas de los profesionales en el área de construcción, para vislumbrar un proyecto que se tenía como objetivo principal en el contrato de sociedad de hecho firmado.

Es más, la señora juez reconoció que dicho objeto contenido en el contrato, no tenía una naturaleza ilícita, lo que la motivó a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en ese aspecto específico, por lo que resulta abiertamente contraria la posición que mantuvo la operadora judicial en su providencia, insisto, no se puede ser y no ser.

Recuérdese que nadie está obligado a lo imposible y el hecho de las presiones constantes que recibían mis clientes por parte del señor JAIME JARAMILLO para obtener más y más ventas en un periodo de tiempo corto, tal y como lo resaltó la señora juez, hacía imposible la obtención de cualquier licencia urbanística.

Empero, los documentos con los que se contaba al momento de liquidarse la sociedad de hecho, iban encaminados precisamente a que se materializara la obtención de la aludida licencia, y ello no quiere decir que se esté reconociendo de algún modo el delito de urbanización ilegal pues, como atrás se ha venido explicando, las ventas que se realizaron sobre el predio de propiedad de la familia JARAMILLO ROBLEDOS se realizó en común y pro indiviso, aunado a que quien tiene la facultad de determinar si hubo o no un comportamiento delictual, es un juez penal y no un juez civil.

En ese sentido, nada les impedía a mis clientes realizar trámites administrativos para conseguir una licencia de urbanismo, recordemos que esa tarea estaba dentro de los aportes de mi mandante a la sociedad,

¹ Según la RAE, la definición de Urbanización es: "1. f. Acción y efecto de urbanizar. 2. f. Núcleo residencial urbanizado.", y a su vez Urbanizar se define como "1. tr. **Acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios.** 2. tr. Hacer urbano y sociable a alguien. U. t. c. prnl."

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dicha actividad no es sancionada por la norma penal ni de policía; por lo que no puede afirmarse que tramitar una licencia urbanística impide las ventas en común y pro indiviso o, peor aún, que tramitar una licencia de urbanismo resulta en el tipo penal de urbanización ilegal.

Es por ello que, podemos resolver el problema jurídico planteado indicando que la señora juez cometió un yerro al anunciar en su sentencia la configuración de unos punibles que no son de su competencia, pasó por alto el análisis de las pruebas aportadas al plenario y obvió el hecho que mis representados siempre actuaron con fundamento en el principio de la buena fe; recuérdese, esta es una presunción de pleno derecho, pues la mala fe se debe probar y, en este caso, no se probó.

Mis representados siempre actuaron de la forma en la que lo exige la legislación colombiana y no se puede decir que se trató de una concertación entre ellos para la consecución de los tipos penales que de manera errónea interpretó la juez.

Aunado a que el predio cumplía con las condiciones para otorgar la licencia, al punto que se contó con un PLAN PARCIAL como lo es el denominado MATA LARGA que actualmente posee el predio objeto de la litis y que lo está desarrollando el mismo Jaime Jaramillo y su Hija luego se concluye que tal situación así vista no constituye actividad ilícita como erradamente se concluyó en la sentencia materia de ataque vía apelación.

Finalmente es importante resaltar que la señora juez, a la hora 02 + 03 minutos de la lectura de fallo, manifiesta que no es cierto, que el extremo pasivo, no sabía que había traspasado el lote de terreno, por lo que incurrió en error al señalar que el señor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como representante legal de la firma GROBES REICH S.A.S consintió que el señor JAIME JARAMILLO pasara la propiedad del predio a la sociedad INVERSIONES JARAMILLO, situación contraria a la realidad probatoria y que se puede corroborar al segundo interrogatorio de parte practicado por la juez, a el representante legal de GROBES REICH SAS, en la parte final desde, la hora 1 + 37 a la hora 1+ 39, el interrogado manifiesta a la señora juez, que cuando realizó la audiencia de conciliación en la fecha 10 de abril del año 2015, ante cámara de comercio de Casanare, el bien no hacía parte del haber patrimonial de la familia JARAMILLO, y en ese momento no se tenía conocimiento de ese hecho, incluso que por esos hechos demandó penalmente a JAIME JARAMILLO MONTES y existe una investigación de fraude procesal, porque se aprovechó premeditadamente de esta situación, en un proceso civil ejecutivo, donde se materializo esa insolvencia en contra del acreedor GROBES REICH SAS. No obstante, la publicación en el espectador que trae a colación el despacho de la juez de instancia y que cita empresa Inversiones Jaramillo Robledo SAS, cabe resaltar al honorable tribunal, es de fecha posterior al acta de liquidación final de la sociedad de fecha 25 de julio del año 2015, acta que se firmó, casi tres meses después de la conciliación; donde GROBES REICH SAS al saber del hecho de insolvencia y pensando en ese entonces en la buena fe de la familia Jaramillo, le exige que vincule la empresa, para evitar actos desleales y responder ante nosotros y ante terceros, por esta situación, en la misma acta de liquidación final obrante al expediente que se declaró la nulidad, se nombra la empresa a la que se traspasó el bien inmueble, para que dé solución a los clientes y

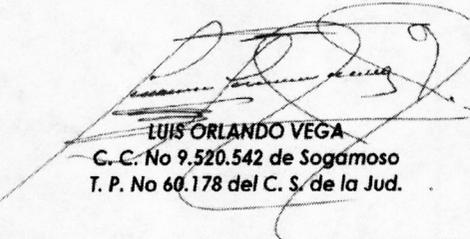
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

en general al proyecto ciudad de Dios, de ahí que inversiones Jaramillo Robledo SAS, ha realizado algunas novaciones con algunos clientes, como la parte demandante lo ha manifestado en interrogatorios. Por lo que se reitera, que GROBES REICH SAS, no sabía, para el momento de la conciliación ante cámara de comercio de Casanare, nada respecto del acto de insolvencia que la familia Jaramillo había ejecutado; y en el segundo interrogatorio de parte, practicado por la juez, a María José Jaramillo (demandante), respecto de ese asunto, solo se dedicó a dar evasivas, pero nunca dijo que GROBES REICH SAS, tenía conocimiento de este asunto, porque realmente así fue. No obstante, la juez de primera instancia determina erróneamente que el extremo demandado sabía de la insolvencia, a pesar de haber pruebas suficientes para descartar esta afirmación hecha por el despacho.

Aunado lo anterior, el señor HERNÁNDEZ BAUTISTA en su segundo interrogatorio fue enfático en resaltar que, al avizorar que el señor JAIME JARAMILLO incumplió con su deber que surgió con ocasión al acta de liquidación de la sociedad de hecho a través de la audiencia de conciliación (ante la Cámara de Comercio de Casanare), procedió a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, proceso penal que se encuentra activo y en fase de indagación, y que para conocimiento del honorable tribunal, se identifica con el Código Único de Investigación 850016001172-2018-01957. Denuncia que cursa en la fiscalía desde el año 2018.

Es por ello, señores Magistrados, que de manera respetuosa les solicito revocar integralmente la sentencia impugnada.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 628
 - Borradores 216
 - Elementos envia... 6
 - Elementos eli... 34
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 39
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 11
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 10
 - Casanare 185
 - Auto Servicio 5
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

SUSTENTACIÓN APELACIÓN FALLO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 ALEGATOS

S
O
Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 4/02/2021 4:41 PM
 Para: quinchea17@yahoo.com

Doctor
 Joaquin Vengochea

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
 Secretario

...

Responder | Reenviar

S
O
Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 4/02/2021 4:26 PM
 Para: quinchea17@yahoo.com

Doctor
 Joaquin Vengochea

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
 Secretario

...

JV
 Joaquín Vengoechea <quinchea17@yahoo.com>
 Mie 3/02/2021 4:55 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 CC: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>; LEGNY MARTINEZ <leyam75@hotmail.com>; manu...

SUSTENTACIÓN APELACIÓN ...
138 KB

Buenas tardes,

Me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación a la sentencia del 20 de noviembre de 2020.

Cordial Saludo,

JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES

Señores:

H.H.M.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

DOCTOR ÁLVARO VINCOS URUEÑA, MAGISTRADO PONENTE

E.S.D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO. Rad. No. 2016-0023500

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S.

JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.080.143 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los señores JAIME JARAMILLO MONTES y MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO, en su calidad de demandantes en el proceso de la referencia, con todo respeto presento a usted los argumentos con los cuales sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2020.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento los motivos de la censura en el hecho de que la sentencia excede ampliamente el ámbito de las pretensiones de la demanda, incurriendo la juzgadora en ultra o extra petita. Para demostrarlo, me permito transcribir algunos apartes de la demanda que llevaron a su formulación por la parte actora, concretando en tres aspectos la base de dichas pretensiones:

“1. Falta de Aportes: Cuando en la constitución de una sociedad de hecho se invoca como precepto el contenido del Título IX del Código de Comercio (Arts. 498 y Ss.), es de suponer que el estatuto social se ajusta a las disposiciones del artículo 110 ibídem, en el supuesto de que allí sólo hizo falta la solemnidad de la escritura pública. La carencia de cualquiera otro de los requisitos en él previstos acarrea su propia consecuencia, pero si tal falla fuere predicable de la

integración del capital social, más concretamente de la falta de aportes y siendo los aportes elemento esencial para la existencia de la sociedad, sin duda debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio, cuyo texto reza:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades substanciales que la Ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.” (Cursiva y subrayas fuera de texto)

Con relación a los aportes de los socios, es preciso aclarar que la juzgadora incurre en varias inexactitudes, según lo expresado en la parte motiva de la sentencia, como es el hecho de considerar que no hubo aporte por parte de la familia JARAMILLO ROBLEDO, toda vez que no se traspasó la propiedad del bien a la SOCIEDAD DE HECHO PROYECTO DE VIVIENDA CIUDAD DE DIOS, olvidando que el aporte de un inmueble al capital de una sociedad, solamente es posible cuando ésta goza de personería jurídica, cualidad de la que carece la sociedad de hecho. La consecuencia de lo anterior, es que la obligación de dar, efectuar el traspaso en el momento de la constitución de la sociedad, se convierte en una obligación de hacer, efectuar el traspaso cuando se concretaren las ventas individuales de los lotes prometidos en venta, sin que la ajenidad del bien invalide la actuación, como sucede con la venta de cosa ajena, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su validez.

Acá debe hacerse claridad, tal como consta en el expediente, que dicho inmueble no fue traspasado a otra sociedad el día 25 de julio de 2014, sino el 4 de septiembre de 2015, conforme a la anotación: Nro 003 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-870 del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria número 470-50348 y la Cédula Catastral 000100111020000, ya que es sabido que la compraventa de inmuebles (equivalente al aporte de los mismos) no se perfecciona sino con la tradición del bien que solo se obtiene con la debida inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La liquidación de la sociedad, se hizo como parte del Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare el 10 de abril de 2015.

Ahora, en relación con los aportes de GROBES REICH S.A.S., la juzgadora incurre en una inexactitud, al deducir subjetivamente que los aportes de la misma debían efectuarse en industria, afirmación que no tiene soporte alguno ni en el contrato de sociedad, ni el otrosí reformatorio, ya que el compromiso del aporte por dicho socio se estimó en los fondos necesarios para cubrir los gastos y costos de la operación, fondos que se debieron surtir de las propias arcas del patrimonio

de GROBES REICH S.A.S. y no como su representante pretendía, con dineros correspondientes a los recibidos por conceptos de promesas de venta.

Respecto de algunos presuntos gastos realizados por la empresa GROBES REICH S.A.S., contrario a la afirmación de la juzgadora en el sentido de que fueron aprobados por JAIME JARAMILLO, consta que a la presentación de la relación de los mismos, fueron expresamente rechazados por carecer de soportes y por no haber demostrado que se efectuaron las retenciones en la fuente indispensables para su validez. Es preciso además, afirmar que de los interrogatorios de parte absueltos por el señor Juan Hernández, representante legal de GROBES REICH S.A.S., se desprende con absoluta claridad que dicha empresa no efectuó aportes ni en especie ni en dinero.

2. Sociedad Leonina: Se entiende por "leonina" aquella sociedad en la cual todas las ventajas se atribuyen a una sola de las partes, como sucede en el presente caso, porque si partimos de la carencia de aportes por parte de Grobes Reich S. A. S., su participación en el 50% de las utilidades resulta desmesurada porque demuestra un ofensivo desequilibrio en las prestaciones de cada una de las partes, ya que de mantenerse los términos del contrato el resultado final significaría nada menos que una expoliación del 50% del patrimonio de la familia Jaramillo – Robledo a favor de Grobes lo que a todas luces resulta desmedido, desproporcionado, abusivo, excesivo y vejatorio para su socio, circunstancia que configura la inexistencia del contrato por falta de otro de sus requisitos esenciales, el acuerdo válido sobre la distribución de utilidades. Amén de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la consecuencia de tales pactos estructura la figuras del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho contempladas en los artículos 831 y 830 del Código de Comercio que se castigan con la nulidad absoluta del acto que las contenga.

La juzgadora da por descontado que no hay desproporción entre la cláusula referida al reparto de utilidades y los aportes de cada uno de los socios, partiendo del supuesto de que ninguno de los dos socios cumplió con su compromiso de aportación, conclusión falsa habida cuenta de las explicaciones contenidas en el punto anterior en referencia a la responsabilidad de los socios que componen la familia JARAMILLO ROBLEDO que, no sobra agregarlo, desde el año 2015 ha mantenido viva la intención de cumplir las obligaciones adquiridas con los terceros prometientes compradores de lotes, que ya ha indemnizado a algunos de ellos y que ha hecho novaciones con otros, a nombre de la sociedad INVERSIONES JARAMILLO ROBLEDO S.A.S.. No se olvide, además, que la parte actora expresamente incluyó en las pretensiones el resarcimiento a los titulares de promesas de venta que tuvieron derecho a la devolución de las cuotas pagadas.

Es menester entonces insistir en la existencia de la sociedad leonina, toda vez que la desproporción sí existe, lo que constituye no solo enriquecimiento sin causa sino también abuso del derecho, cuyo resultado es la violación directa de una norma imperativa de rango constitucional como es el mandato del artículo 95 de la Constitución Política que dice:

“Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

3. Voluntad de Asociarse: Los móviles que determinan ese desequilibrio entre las relaciones de los socios son contrarios a la ley y al orden público y por lo tanto constituyen causa ilícita que es causal de nulidad absoluta del contrato, y como además lesiona el principio superior de la buena fe prevista en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), aniquila el elemento esencial de la affectio societatis entendida como la voluntad sincera de aunar entre aquellos sus esfuerzos y capitales para el logro de un propósito común, y cuya ausencia también acarrea la inexistencia del mismo”

Respecto de éste último, es preciso traer a colación la doctrina actual de la Superintendencia de Sociedades que deja sin soporte la afirmación allí contenida, puesto que se considera que el elemento del *Animus* o *Affectio Societatis*, no constituye un elemento esencial de los contratos de sociedad sino que obedece a un concepto subjetivo y por lo tanto el desacato de su espíritu no puede tomarse como causal de nulidad, como se desprende del siguiente texto:

“OFICIO 100-179360 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019

REF.: AFFECTIO SOCIETATIS

Ahora bien, en todo contrato es necesario identificar los elementos que son de su esencia, los que son de su naturaleza y los meramente accidentales en los términos del artículo 1501 del Código Civil. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales o no produce efecto alguno o degeneraría en un contrato diferente. La definición del contrato de sociedad la encontramos en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual reza:

“(…) Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (...).”

Al contrato de sociedad, en razón a la tipicidad legal de primer grado, les son aplicables los requisitos de existencia predicables de todo negocio jurídico, a saber: i) Consentimiento, dentro

del cual se encuentra la causa y la forma; y ii) Objeto. Al igual que los requisitos de validez, tales como: i) Capacidad; ii) La no existencia de vicios en el consentimiento (error, fuerza y dolo); iii) La licitud del objeto y de la causa; y iv) Otras formalidades legalmente exigidas para ciertos eventos

Ahora bien, parte de la doctrina nacional¹² e internacional³ de antaño había considerado que el “animus societatis” o “affectio societatis” era un elemento esencial del contrato de sociedad. Esta posición ha sido respaldada por la jurisprudencia nacional en fallo del 30 de noviembre de 1967 (En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de noviembre de 1941, Gaceta Judicial, Tomo LII, número 1981, página 780).

No obstante, lo anterior, en épocas más recientes, la mayoría de la doctrina considera lo contrario, como por ejemplo el Dr. Néstor Humberto Martínez Neira, quien precisa lo siguiente⁴:

“(…) El ánimo de asociarse es una elaboración doctrinal, pero nunca un concepto legal propiamente dicho y, como tal, mal puede de continuarse caracterizando como una de aquellas cosas sin las cuales el contrato de sociedad no existe. Mucho menos puede postularse como elemento esencial si al final con él lo que se pretende caracterizar es el mismo consentimiento, que finalmente es la fuente generadora del negocio jurídico.

Siguiendo esa misma línea, “(…) se ha considerado la usual inclusión de un elemento subjetivo para configurar el contrato social, que desde antiguo se ha denominado con las expresiones latinas de animus societatis y affectio societatis. En general, se pueden definir como la intención de los contratantes de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa o actividad social. Este elemento tiene origen en la doctrina y en la jurisprudencia; su postulación no se infiere en forma directa del texto legal transcrito. En efecto, ni el artículo 98, citado, ni las demás disposiciones que adicionan o complementan al Código de Comercio, mencionan el referido elemento (…)”⁵.

CONCLUSIONES

Finalmente debo manifestar que los motivos que fundamentan las pretensiones de nulidad absoluta, habida cuenta de la fijación del sentido del proceso hecha en la audiencia inicial, están conformados por la falta de los elementos esenciales del contrato de sociedad, establecidos en el artículo 98 del Código de Comercio y la violación de la norma superior imperativa por enriquecimiento sin causa y abuso del derecho, como atrás se dijo.

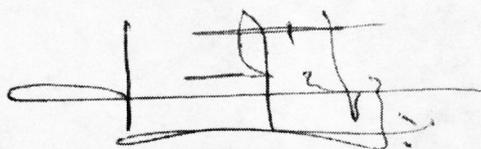
Cabe recalcar que en el libelo introductorio nunca se solicitó una nulidad por objeto ilícito y la mención de la causa ilícita se predicó de la posible transgresión de la *affectio societatis* y nunca de la causa u objeto ilícitos definidos por los principios consignados en los artículos 104 y 106 del Código de Comercio como lo mencionara la señora juez en la parte motiva del fallo, con el aparente ánimo de soportar la tesis de que el negocio de urbanización planeado por las partes a través de la sociedad de hecho denominada Ciudad de Dios, constituyó una asociación para delinquir con la intención proterva de estafar a los posibles clientes, motivo y objeto absolutamente ajenos al querer de las partes involucradas y muy diferente al interés de la parte actora de la declaratoria de nulidad absoluta por las causales aducidas. La actuación judicial entonces incurre en pronunciar un fallo *ultra y extra petita*, lo que torna en incongruente la sentencia.

Del contenido del recurso y conforme a las anteriores conclusiones concreto las pretensiones de revocatoria y modificación de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

- Modificar el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de decretar la nulidad absoluta por falta de los elementos esenciales del contrato social y por violación de una norma imperativa, artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política.
- Modificar el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de decretar la nulidad absoluta por falta de los elementos esenciales del contrato social y por violación de una norma imperativa, artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política.
- Revocar el párrafo final del numeral cuarto de la sentencia, referente al nombramiento de liquidador y en su lugar atribuir el trámite propio de la liquidación de la sociedad a los socios de la misma.

- Revocar el numeral quinto de la sentencia en todas sus partes.
- Revocar el numeral sexto de la sentencia en todas sus partes.
- Revocar el numeral séptimo de la sentencia en todas sus partes.

Con todo respeto, Señores Magistrados,



JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES

C.C. 17.080.143 de Bogotá.

T. P. 66508 de la C.S. J.

Dirección: Calle 137ª # 58-35 Torre 10, Apto. 502, Bogotá.

Celular: 3164936475

Correo Electrónico: quinchea17@yahoo.com

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de e... 643
- Elementos envia... 6
- Borradores 216
- Elementos eli... 34
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 643
- Borradores 216
- Elementos envia... 6
- Elementos eli... 34
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 39
- COMUNCA... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 7
- Casanare 185
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

SUSTENTACIÓN APELACIÓN FALLO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

S Para: Joaquín Vengoechea

Doctor

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

...

Enviar Descartar

2016-00235

JV Joaquín Vengoechea <quinchea17@yahoo.com> 👍 ↶ ↷ → ...

Mie 3/02/2021 4:55 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>; LEGNY MARTINEZ <leyam75@hotmail.com>; manue

SUSTENTACIÓN APELACIÓN ...
138 KB

Buenas tardes,

Me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación a la sentencia del 20 de noviembre de 2020.

Cordial Saludo,

JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES

Señores:

H.H.M.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

DOCTOR ÁLVARO VINCOS URUEÑA, MAGISTRADO PONENTE

E.S.D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO. Rad. No. 2016-0023500

DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO MONTES, MARIA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO Y HEREDEROS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S.

JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.080.143 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los señores JAIME JARAMILLO MONTES y MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO, en su calidad de demandantes en el proceso de la referencia, con todo respeto presento a usted los argumentos con los cuales sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2020.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento los motivos de la censura en el hecho de que la sentencia excede ampliamente el ámbito de las pretensiones de la demanda, incurriendo la juzgadora en ultra o extra petita. Para demostrarlo, me permito transcribir algunos apartes de la demanda que llevaron a su formulación por la parte actora, concretando en tres aspectos la base de dichas pretensiones:

“1. Falta de Aportes: Cuando en la constitución de una sociedad de hecho se invoca como precepto el contenido del Título IX del Código de Comercio (Arts. 498 y Ss.), es de suponer que el estatuto social se ajusta a las disposiciones del artículo 110 ibídem, en el supuesto de que allí sólo hizo falta la solemnidad de la escritura pública. La carencia de cualquiera otro de los requisitos en él previstos acarrea su propia consecuencia, pero si tal falla fuere predicable de la

integración del capital social, más concretamente de la falta de aportes y siendo los aportes elemento esencial para la existencia de la sociedad, sin duda debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio, cuyo texto reza:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades substanciales que la Ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.” (Cursiva y subrayas fuera de texto)

Con relación a los aportes de los socios, es preciso aclarar que la juzgadora incurre en varias inexactitudes, según lo expresado en la parte motiva de la sentencia, como es el hecho de considerar que no hubo aporte por parte de la familia JARAMILLO ROBLEDO, toda vez que no se traspasó la propiedad del bien a la SOCIEDAD DE HECHO PROYECTO DE VIVIENDA CIUDAD DE DIOS, olvidando que el aporte de un inmueble al capital de una sociedad, solamente es posible cuando ésta goza de personería jurídica, cualidad de la que carece la sociedad de hecho. La consecuencia de lo anterior, es que la obligación de dar, efectuar el traspaso en el momento de la constitución de la sociedad, se convierte en una obligación de hacer, efectuar el traspaso cuando se concretaren las ventas individuales de los lotes prometidos en venta, sin que la ajenidad del bien invalide la actuación, como sucede con la venta de cosa ajena, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su validez.

Acá debe hacerse claridad, tal como consta en el expediente, que dicho inmueble no fue traspasado a otra sociedad el día 25 de julio de 2014, sino el 4 de septiembre de 2015, conforme a la anotación: Nro 003 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-870 del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria número 470-50348 y la Cédula Catastral 000100111020000, ya que es sabido que la compraventa de inmuebles (equivalente al aporte de los mismos) no se perfecciona sino con la tradición del bien que solo se obtiene con la debida inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La liquidación de la sociedad, se hizo como parte del Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare el 10 de abril de 2015.

Ahora, en relación con los aportes de GROBES REICH S.A.S., la juzgadora incurre en una inexactitud, al deducir subjetivamente que los aportes de la misma debían efectuarse en industria, afirmación que no tiene soporte alguno ni en el contrato de sociedad, ni el otrosí reformatorio, ya que el compromiso del aporte por dicho socio se estimó en los fondos necesarios para cubrir los gastos y costos de la operación, fondos que se debieron surtir de las propias arcas del patrimonio

de GROBES REICH S.A.S. y no como su representante pretendía, con dineros correspondientes a los recibidos por conceptos de promesas de venta.

Respecto de algunos presuntos gastos realizados por la empresa GROBES REICH S.A.S., contrario a la afirmación de la juzgadora en el sentido de que fueron aprobados por JAIME JARAMILLO, consta que a la presentación de la relación de los mismos, fueron expresamente rechazados por carecer de soportes y por no haber demostrado que se efectuaron las retenciones en la fuente indispensables para su validez. Es preciso además, afirmar que de los interrogatorios de parte absueltos por el señor Juan Hernández, representante legal de GROBES REICH S.A.S., se desprende con absoluta claridad que dicha empresa no efectuó aportes ni en especie ni en dinero.

2. Sociedad Leonina: Se entiende por "leonina" aquella sociedad en la cual todas las ventajas se atribuyen a una sola de las partes, como sucede en el presente caso, porque si partimos de la carencia de aportes por parte de Grobes Reich S. A. S., su participación en el 50% de las utilidades resulta desmesurada porque demuestra un ofensivo desequilibrio en las prestaciones de cada una de las partes, ya que de mantenerse los términos del contrato el resultado final significaría nada menos que una expropiación del 50% del patrimonio de la familia Jaramillo – Robledo a favor de Grobes lo que a todas luces resulta desmedido, desproporcionado, abusivo, excesivo y vejatorio para su socio, circunstancia que configura la inexistencia del contrato por falta de otro de sus requisitos esenciales, el acuerdo válido sobre la distribución de utilidades. Amén de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la consecuencia de tales pactos estructura la figuras del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho contempladas en los artículos 831 y 830 del Código de Comercio que se castigan con la nulidad absoluta del acto que las contenga.

La juzgadora da por descontado que no hay desproporción entre la cláusula referida al reparto de utilidades y los aportes de cada uno de los socios, partiendo del supuesto de que ninguno de los dos socios cumplió con su compromiso de aportación, conclusión falsa habida cuenta de las explicaciones contenidas en el punto anterior en referencia a la responsabilidad de los socios que componen la familia JARAMILLO ROBLEDO que, no sobra agregarlo, desde el año 2015 ha mantenido viva la intención de cumplir las obligaciones adquiridas con los terceros prometientes compradores de lotes, que ya ha indemnizado a algunos de ellos y que ha hecho novaciones con otros, a nombre de la sociedad INVERSIONES JARAMILLO ROBLEDO S.A.S.. No se olvide, además, que la parte actora expresamente incluyó en las pretensiones el resarcimiento a los titulares de promesas de venta que tuvieron derecho a la devolución de las cuotas pagadas.

Es menester entonces insistir en la existencia de la sociedad leonina, toda vez que la desproporción sí existe, lo que constituye no solo enriquecimiento sin causa sino también abuso del derecho, cuyo resultado es la violación directa de una norma imperativa de rango constitucional como es el mandato del artículo 95 de la Constitución Política que dice:

“Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

3. Voluntad de Asociarse: Los móviles que determinan ese desequilibrio entre las relaciones de los socios son contrarios a la ley y al orden público y por lo tanto constituyen causa ilícita que es causal de nulidad absoluta del contrato, y como además lesiona el principio superior de la buena fe prevista en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), aniquila el elemento esencial de la affectio societatis entendida como la voluntad sincera de aunar entre aquellos sus esfuerzos y capitales para el logro de un propósito común, y cuya ausencia también acarrea la inexistencia del mismo”

Respecto de éste último, es preciso traer a colación la doctrina actual de la Superintendencia de Sociedades que deja sin soporte la afirmación allí contenida, puesto que se considera que el elemento del *Animus* o *Affectio Societatis*, no constituye un elemento esencial de los contratos de sociedad sino que obedece a un concepto subjetivo y por lo tanto el desacato de su espíritu no puede tomarse como causal de nulidad, como se desprende del siguiente texto:

“OFICIO 100-179360 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019

REF.: AFFECTIO SOCIETATIS

Ahora bien, en todo contrato es necesario identificar los elementos que son de su esencia, los que son de su naturaleza y los meramente accidentales en los términos del artículo 1501 del Código Civil. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales o no produce efecto alguno o degeneraría en un contrato diferente. La definición del contrato de sociedad la encontramos en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual reza:

“(…) Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (…)”.

Al contrato de sociedad, en razón a la tipicidad legal de primer grado, les son aplicables los requisitos de existencia predicables de todo negocio jurídico, a saber: i) Consentimiento, dentro

del cual se encuentra la causa y la forma; y ii) Objeto. Al igual que los requisitos de validez, tales como: i) Capacidad; ii) La no existencia de vicios en el consentimiento (error, fuerza y dolo); iii) La licitud del objeto y de la causa; y iv) Otras formalidades legalmente exigidas para ciertos eventos

Ahora bien, parte de la doctrina nacional¹² e internacional³ de antaño había considerado que el “animus societatis” o “affectio societatis” era un elemento esencial del contrato de sociedad. Esta posición ha sido respaldada por la jurisprudencia nacional en fallo del 30 de noviembre de 1967 (En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de noviembre de 1941, Gaceta Judicial, Tomo LII, número 1981, página 780).

No obstante, lo anterior, en épocas más recientes, la mayoría de la doctrina considera lo contrario, como por ejemplo el Dr. Néstor Humberto Martínez Neira, quien precisa lo siguiente⁴:

“(…) El ánimo de asociarse es una elaboración doctrinal, pero nunca un concepto legal propiamente dicho y, como tal, mal puede de continuarse caracterizando como una de aquellas cosas sin las cuales el contrato de sociedad no existe. Mucho menos puede postularse como elemento esencial si al final con él lo que se pretende caracterizar es el mismo consentimiento, que finalmente es la fuente generadora del negocio jurídico.

Siguiendo esa misma línea, “(…) se ha considerado la usual inclusión de un elemento subjetivo para configurar el contrato social, que desde antiguo se ha denominado con las expresiones latinas de animus societatis y affectio societatis. En general, se pueden definir como la intención de los contratantes de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa o actividad social. Este elemento tiene origen en la doctrina y en la jurisprudencia; su postulación no se infiere en forma directa del texto legal transcrito. En efecto, ni el artículo 98, citado, ni las demás disposiciones que adicionan o complementan al Código de Comercio, mencionan el referido elemento (…)”⁵.

CONCLUSIONES

Finalmente debo manifestar que los motivos que fundamentan las pretensiones de nulidad absoluta, habida cuenta de la fijación del sentido del proceso hecha en la audiencia inicial, están conformados por la falta de los elementos esenciales del contrato de sociedad, establecidos en el artículo 98 del Código de Comercio y la violación de la norma superior imperativa por enriquecimiento sin causa y abuso del derecho, como atrás se dijo.

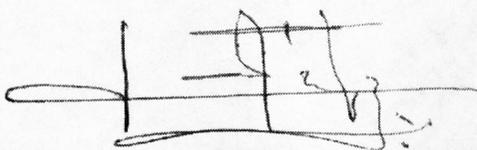
Cabe recalcar que en el libelo introductorio nunca se solicitó una nulidad por objeto ilícito y la mención de la causa ilícita se predicó de la posible transgresión de la *affectio societatis* y nunca de la causa u objeto ilícitos definidos por los principios consignados en los artículos 104 y 106 del Código de Comercio como lo mencionara la señora juez en la parte motiva del fallo, con el aparente ánimo de soportar la tesis de que el negocio de urbanización planeado por las partes a través de la sociedad de hecho denominada Ciudad de Dios, constituyó una asociación para delinquir con la intención proterva de estafar a los posibles clientes, motivo y objeto absolutamente ajenos al querer de las partes involucradas y muy diferente al interés de la parte actora de la declaratoria de nulidad absoluta por las causales aducidas. La actuación judicial entonces incurre en pronunciar un fallo ultra y extra petita, lo que torna en incongruente la sentencia.

Del contenido del recurso y conforme a las anteriores conclusiones concreto las pretensiones de revocatoria y modificación de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

- Modificar el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de decretar la nulidad absoluta por falta de los elementos esenciales del contrato social y por violación de una norma imperativa, artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política.
- Modificar el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de decretar la nulidad absoluta por falta de los elementos esenciales del contrato social y por violación de una norma imperativa, artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política.
- Revocar el párrafo final del numeral cuarto de la sentencia, referente al nombramiento de liquidador y en su lugar atribuir el trámite propio de la liquidación de la sociedad a los socios de la misma.

- Revocar el numeral quinto de la sentencia en todas sus partes.
- Revocar el numeral sexto de la sentencia en todas sus partes.
- Revocar el numeral séptimo de la sentencia en todas sus partes.

Con todo respeto, Señores Magistrados,



JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES

C.C. 17.080.143 de Bogotá.

T. P. 66508 de la C.S. J.

Dirección: Calle 137ª # 58-35 Torre 10, Apto. 502, Bogotá.

Celular: 3164936475

Correo Electrónico: quinchea17@yahoo.com

Todo < sustentacion fallo

- Menú
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 628
 - Borradores 216
 - Elementos envia... 6
 - Elementos eli... 34
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 39
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 11
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 10
 - Casanare 185
 - Auto Servicio 5
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

SUSTENTACIÓN FALLO 20 nov 2020 ALEGATOS

S  Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja 👍 ↶ ↷ → ...
 Vie 5/02/2021 10:44 AM
 Para: manuelvengoechea@hotmail.com

Doctor
Manuel Agustín Vengoechea Morales

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder | **Reenviar**

M  Manuel Agustin Vengoechea Morales <manuelvengoechea@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
 Mie 3/02/2021 4:57 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>
 CC: Manuel Vengoechea <manuelvengoechea@me.com>

Sustentación Apelación Sent ...
136 KB

Cordial saludo.

Adjunto al presente dentro del término previsto para ello, la sustentación del recurso impetrado a la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal del 20 de noviembre de 2020.

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
Apoderado del Litisconsorcio Necesario

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**
Ciudad,

REFERENCIA: Declarativo Verbal de Nulidad de Sociedad de Hecho No. 2016-235

DEMANDANTE: Jaime Jaramillo Montes, María José Jaramillo y Herederos de Esperanza Robledo Jaramillo

DEMANDADA: GROBES REICH S.A.S

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, apoderado de la litisconsorte necesaria, Señora JULIANA JARAMILLO ROBLEDO dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia anticipada proferida por su Despacho el día 20 de noviembre de 2020, para lo cual presento ante el Tribunal Superior de Circuito de Yopal los siguientes planteamientos:

1º. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

Mediante la sentencia precitada, la Juez Tercera Civil del Circuito de Yopal, declaró lo siguiente, a saber:

1.0. Como primera medida, declaró **probados como ilícitos**, tanto el **objeto**, como la **causa** de la relación contractual sucedida entre la familia JARAMILLO ROBLEDO y la Sociedad GROBES REICH SAS. Craso error, pues el *A Quo*, hizo una ponderación de los hechos constitutivos de la sociedad de hecho y no obstante haber comenzado muy bien en sus apreciaciones iniciales, terminó desviándose del petitum y en ese trasegar errado, terminó por conceder un fallo Extra petita, en el cual la Señora Juez, no solo otorgó algo diferente a lo solicitado por la parte demandante, sino que además mal interpretó las normas y concluyó con un fallo absurdo, en el que si bien es cierto, se logró el objetivo primordial de la demanda, resultó dañino en exceso para todas las partes intervinientes, incluida mi prohijada, quién debe ser excluida tajantemente de las conclusiones a las que hoy les manifiesto reparos específicos, pues como es sabido, el principio de la congruencia debe primar y aquí se vio severamente afectado, hasta tal punto, que generó un vicio de la sentencia que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes solicitaron y centraron su inconformismo.

2.0. Visto está además, que en principio jamás fue objeto de solicitud el llamado "objeto ilícito", como sí lo fue la causa, de la que incluso ya había sido motivada en actos anteriores ante este Despacho, pues en sede de apelación el 20 de noviembre de 2019 fue aceptada la tesis de que la conciliación realizada por las partes en el año 2015 no otorgaba la posibilidad de fallar con sentencia anticipada, como lo intentó el *A Quo* en dos oportunidades, pues se demostró ampliamente que las causas contenidas tanto en la demanda, como en el acta de conciliación no eran idénticas, situación que generó que se modificara tal fallo y en ese sentido.

Como si ello fuese poco, dicha nulidad implícita en la sociedad de hecho, jamás fue de conocimiento previo por las partes, pues como bien lo se pudo deducir la Juez en la interpretación de la demanda, la intención de asociarse por parte de los integrantes de la Familia, como la empresa GROBES REICH SAS estuvo clara desde un principio, pero ello no es óbice para inferir la aquiescencia de las partes para cometer un delito o defraudar terceros como lo quiere hacer ver en su fallo la Señora Juez, pues el hecho de que la Familia Jaramillo reconociera que se estaba asociando con una empresa idónea y que para ello puso a disposición de la sociedad de hecho su único bien, como es el lote en el cual debía desarrollarse el proyecto de vivienda "Ciudad de Dios" y que por ello confiase su patrimonio a dicha idoneidad, solo demuestra la buena fe presumible inclusive en ambos casos, situación que se desdibujó posteriormente, cuando la familia Jaramillo Robledo tuvo oportunidad de asesorarse de expertos en varias materias, quienes les hicieron ver que no solo la Sociedad GROBES REICH SAS se habían alzado con un premio aproximado de trescientos millones de pesos (\$300'000'000.oo) a costillas de su capital (el lote dispuesto), sino que demás quedaban en posición de deudores de la sociedad precitada en suma equivalente a los doscientos millones de pesos (\$200'000'000.oo), sino que además, también y como si fuese poco, quedaban con

el peso de asumir toda la responsabilidad frente a los terceros que resultaron afectados.

En conclusión, GROBES REICH SAS ganaba una suma equivalente y cercana a los quinientos millones de pesos (\$500'000'000.00), sin poner un solo centavo de su propio peculio, sino que además se libraba de cualquier responsabilidad con los terceros afectados y demostrado está a lo largo y ancho del proceso, que la Sociedad, jamás puso un solo centavo en el desarrollo de la asociación y de este punto deviene otra circunstancia que recae extraña para el grueso de abogados y juristas y es lo siguiente:

¿Cómo es posible que de este análisis sencillo y más que probado a lo largo de la demanda, el *A Quo* no haya podido observar lo que salta de bulto y es que la sociedad de hecho constituida en su totalidad por el abogado Juan Hernández es de carácter LEONINA, pues nada justifica su enriquecimiento a costas de los bienes de la familia al aumentar en más de \$300'000'000.00 su patrimonio sin hacer una sola inversión y además quedar en posición de acreedor por una suma adicional de \$200'000'000.00, sin una sola obligación a su cargo, excepto entregar cuentas (lo que nunca hizo). Aquí cabe anotar que mediante prueba de confesión, en interrogatorio practicado tanto por la Señora Juez Tercera, como por el Dr. Joaquín Vengoechea, en dos escenarios diferentes, el representante legal de la demandada aceptó y confesó que no había un solo emolumento de sus arcas para el desarrollo del negocio jurídico.

- 3.0 De esta situación se desprende otra irregularidad en el fallo que deberá ser corregida por el Superior, y es aquella que se desprende de la aseveración que hace la señora Juez Tercera, en el sentido de que se encuentra probado que las partes involucradas en el presente pleito jamás hicieron aportes. Por un lado se observa diáfano, que el *A Quo* reconoce que la sociedad GROBES REICH SAS jamás hizo los aportes a los que se comprometió con su capital económico. Pero del otro lado infiere de manera ilógica, que la familia Jaramillo Robledo jamás efectuó aportes... Absurda resulta tal interpretación, pues es del conocimiento jurídico de quienes estamos inmersos en el derecho sustantivo, que no es posible de manera alguna aportar un bien a una sociedad de hecho, por la sencilla razón de que este tipo de sociedades carece de dicha facultad de recibir, pues valga la redundancia, CARECE de personería jurídica, requisito *sine qua non* para que el inmueble propiedad de la familia fuere entregado como aporte a la sociedad de hecho y sin embargo, así lo intentó hace la Familia Robledo Jaramillo, supeditando las promesas de compraventa a parcelas que había realizado la sociedad GROBES REICH SAS, las cuales desafortunadamente resultaron inválidas, pues el plan de loteo jamás fue sometido a la Oficina de Planeación de Yopal, situación que era del resorte exclusivo de Grobes.

Esta situación considerada por el *A Quo* pretermitió que éste concluyese que los integrantes de la Familia Jaramillo habrían actuado en connivencia con la Sociedad GROBES, para estafar a terceros de buena fe y que prácticamente conformaron una sociedad con objeto ilícito, algo así como una posible congregación delictiva a la mejor manera del delito conocido como "Concierto para Delinquir", situación que no está siquiera probada a lo largo del libelo y que hace parte inequívoca de los yerros cometidos por la Juez en su absurdo fallo y que implica unas sanciones de tipo civil, penal y administrativo, que ni siquiera han sido consideradas por los demandantes, pues si bien saben que el actuar de GROBES y su representante legal fue desleal, que se trató de una sociedad leonina, que fueron ellos mismos quienes propusieron la devolución de dineros a los terceros afectados y quisieron imprimir con la demanda el equilibrio jurídico respectivo, pues con ello buscan exactamente esto y nada más allá, hubieran sido ellos mismos quienes hubieran hecho el llamado a la Fiscalía General de la Nación para que investigara dichas conductas y no lo hicieron, pues consideraron que se trataba de un asunto meramente civil y ellos como ciudadanos de bien que han sido durante toda su vida no pueden hoy en día ser señalados por la búsqueda de la justicia civil, con sanciones de otras estirpes que se alejan diametralmente de la realidad fáctica y procedimental demostrada en este proceso.

Es por todo lo anterior Señores Magistrados que acudo a ustedes con esta sustentación, para que por intermedio suyo se haga justicia y se falle en derecho dentro de los parámetros solicitados en el petitum y así revoquen parcialmente en fallo de *A Quo* en el siguiente sentido:

1º Que se confirme el punto primero del fallo, en el sentido de negar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

2º Mantener incólume el conceder las pretensiones de la demanda, y por consiguiente, declarar la nulidad absoluta de los contratos de constitución de sociedad de la sociedad de hecho Proyecto de Vivienda Ciudad de Dios, y exceptuar lo relacionado con el objeto ilícito, circunstancia que se encuentra fuera del petitum y debe ser considerado un fallo interpretativo de la norma por parte de la Señora Juez Tercera Civil del Circuito de Yopal por lo expuesto en la presente sustentación.

3º Mantener incólume el numeral Tercero del fallo y exceptuar lo relacionado con el objeto ilícito, circunstancia que se encuentra fuera del petitum y debe ser considerado un fallo interpretativo de la norma por parte de la Señora Juez Tercera por lo expuesto en la presente sustentación.

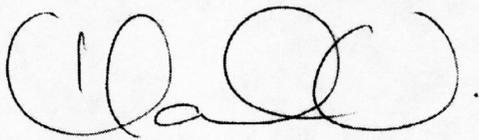
4º Mantener incólume el numeral Tercero del fallo y abrir la posibilidad de que sean las partes quienes realicen de común acuerdo dicha liquidación y que su resultado sea sometido al conocimiento del Tribunal de Distrito Superior de Yopal, en cumplimiento de esta sentencia.

5º Que decidan en derecho lo correspondiente con el numeral Quinto del fallo.

6º Revocar los numerales SEXTO y SÉPTIMO del fallo del 20 de noviembre de 2020 que obra en autos por ser una afrenta exagerada a la justicia solicitada por la parte demandante y que no se compagina con la realidad fáctica y procesal demostrada a lo largo del proceso.

7º Decidir lo que corresponda por parte de su Despacho en cuanto a las costas y agencias en derecho que pretendan imponerse al extremo pasivo de la demanda.

De los Señores Magistrados con todo respeto,



MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES

CC. 80.424.741 de Usaquén

TP 199.600 del C.S. de la J.

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 628
 - Borradores 216
 - Elementos envia... 6
 - Elementos eli... 34
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 39
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 11
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 10
 - Casanare 185
 - Auto Servicio 5
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

SOLICITUD DE RECIBO Y CONSULTA Declarativo Verbal de Nulidad de Sociedad de Hecho No. 2016-235

ALEGATOS

S Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Vie 5/02/2021 11:12 AM
 Para: manuelvengoechea@hotmail.com

Doctor
Manuel Agustin Vengoechea Morales

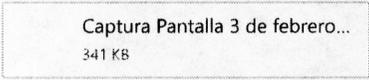
Cordialmente acuso recibido informando que ya se acusó recibido, y a la vez está corriendo traslado para que los recurrentes presentes sus reparos dentro del 3 al 9 de febrero, y a partir del 10 al 16 se publicara igualmente en la lista de traslados del Micrositio de la Corporación para los no recurrentes. una vez se cumplan los respectivos traslados, se realizara pase al despacho para resolver.

Atentamente

César Armando Ramírez López
 Secretario

Responder Reenviar

M Manuel Agustin Vengoechea Morales <manuelvengoechea@hotmail.com>
 Vie 5/02/2021 9:37 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 CC: Manuel Vengoechea <manuelvengoechea@me.com>; quinchea17@yahoo.com



Cordial saludo.

De manera atenta me permito solicitar a ese Despacho, confirmación de recibo de mi memorial, enviado y radicado el día 3 de febrero hogaño, a las 4:57 PM, tal como se observa en la captura de pantalla que adjunto, pues a la fecha no me ha sido arriada prueba del recibo.

Adicionalmente, me permito consultar el término para descorrer la réplica de la sustentación del recurso presentado por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA, quien presentó inicialmente el 27 de enero y lo hizo nuevamente el día 3 de febrero, por lo que no es claro si aún hay tiempo para replicar su escrito.

Les agradezco de antemano la información y la colaboración prestada.

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES

Correo: Manuel Agustín Vengoechea Morales - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/centidmsz/d/AQMkADAwATYwMAItOTBkMS03MjIAMS0wMAItMDAKAEYAAAAMDKO47nuoQIX9eIhJ5Q%2FbWCVy9yCEJAsTpm0W9BfKocAAACABAAACV9yQEIASjpm0W9B...

Aplicaciones: Ley 42/93 Control F Ley 1474/11 Estatut... Ley 80/93 Estatut... Ley 1150/07 Eficie... Ley 715/01 SGP Ley 1530/12 SGR SIPAR Ley 134/94 Mecans... Ley 472/90 Accions...

Outlook

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entra...
- Correo no deseado
- Borradores 1
- Elementos envía...
- Scheduled
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- Archive
- Bancos
- Brasil
- Cerati
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

SUSTENTACIÓN FALLO 20 nov 2020

Manuel Agustín Vengoechea Morales
Mie 3/02/2021 4:57 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Turije, LUIS ORLANDO VEGA VEGA, lejam75@hotmail.com, Gerente Inversiones Jaramillo Robledo, Joaquin Vengoechea y 1 usuarios más
CC: Manuel Vengoechea
Cco: Ximena Vengoechea

Sustentación Apelación Sent ...
137 KB

Cordial saludo
Adjunto al presente dentro del término previsto para ello, la sustentación del recurso impetrado a la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal del 20 de noviembre de 2020

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
Apoederado del Litisconsorcio Necesario

Responder Responder a todos Reenviar

SUSTENTACIÓN FALLO 20 ... SOLICITUD DE RECIB... X

Estrena hoy...
50/50, 0%...
mantenimie...
Patrocinado

Descubre una forma de pagar de...
pedir más crédito...
Patrocinado

El curso de...
está escogido...
gente en Bogotá...
Patrocinado